

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 12.522

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

CANCILLERÍA. — Disponiendo que con motivo del fallecimiento de S. M. la Emperatriz María Feodorovna de Rusia, y a contar desde el día 14 del corriente, vista la Corte de luto durante veintidós días, once de riguroso y diez de alivio.—Página 338.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto autorizando la importación de un cupo de 150.000 toneladas de maíz, con la bonificación de 4,50 pesetas por quintal métrico en el derecho arancelario vigente, y con arreglo a las condiciones y normas establecidas en el Real decreto de 9 de Diciembre de 1927.—Páginas 338 y 339.

Otro estableciendo desde 1.º de Noviembre próximo el seguro obligatorio de todos los que viajen por ferrocarril y ganado vivo que se transporte por el mismo.—Páginas 339 a 344.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto declarando jubilado a don Manuel Díaz Gómez, Magistrado del Tribunal Supremo.—Página 344.

Otro promoviendo en el turno cuarto a la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo a D. José Manuel Puebla y Aguirre, Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.—Página 345.

Otro trasladando a la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Madrid a D. Félix Álvarez Santullano, que ocupa el mismo cargo en la de Barcelona.—Página 345.

Otro promoviendo a la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia terri-

torial de Barcelona a D. Víctor González de Echvarri y Castañeda, Magistrado del mismo Tribunal.—Página 345.

Otro trasladando a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona a D. Gerardo Vázquez Martínez, Magistrado de término, con destino en la Audiencia territorial de Oviedo.—Página 345.

Otro promoviendo en el turno segundo a la categoría de Magistrado de término a D. Luis Sudrez y Alonso Fraga, Magistrado de ascenso que sirve en la territorial de Sevilla.—Página 345.

Otro ídem en el turno primero a la categoría de Magistrado de ascenso a D. Vicente Recuero Clemente, que lo es de entrada en la Audiencia provincial de Castellón.—Página 345.

Otro ídem en el turno segundo a la categoría de Magistrado de entrada a D. José Minguez y Ramírez de Losada, Juez de primera instancia de término del distrito de la Plaza, de Valladolid.—Página 345.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Reales decretos aprobando los proyectos redactados por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para construir en los puntos que se indican edificios de nueva planta.—Páginas 345 a 347.

Otro declarando jubilado a D. Francisco Díaz y Rodríguez, Jefe de Administración de primera clase de la Secretaría de este Ministerio.—Página 347.

Otro nombrando Jefe de Administración de primera clase de este Ministerio a D. Pedro Boroqui Martínez.—Página 347.

Otro ídem id. de segunda clase a don Isidro Jiménez Gallego.—Página 347.

Otro ídem id. de tercera clase a don Alfonso de Lara y Mena.—Página 347.

Otro declarando jubilado a D. Pedro

A Sancho Vicens, Jefe de primer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Página 348.

Otro nombrando Jefe de primer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos a D. Angel Ramírez Casnello.—Página 348.

Otro ídem Inspector segundo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos a don Rafael Ibarra Belmonte.—Página 348.

Otro ídem Jefe de primer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos a don Francisco Larrauri y Tabernilla.—Página 348.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo quedé constituida, en la forma que se indica, la Comisión-Tribunal a que se refieren los artículos 5.º, 6.º y 10 de la Escuela Superior de Aeronáutica en España.—Página 348.

Otra designando a los señores que se mencionan para representar a España en la Conferencia internacional de Aeronáutica civil, que tendrá lugar en Washington los días 12, 13 y 14 del próximo mes de Diciembre.—Página 348.

Otra circular relativa a las matrículas nacionales y certificados de navegabilidad de las aeronaves.—Páginas 348 y 349.

Real orden declarando en situación de supernumerario sin sueldo a D. Lucas Eduardo Ortega Gómez, Geómetra Auxiliar tercero de Ingenieros Geógrafos.—Páginas 349 y 350.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e Instrucción de Mondoñedo a D. Ventura Domínguez Gómez.—Página 350.

Otra ídem id. para la ídem id. del id.

Mahón a D. Enrique Clariana Marina.—Página 350.

Otra disponiendo que la Prisión provincial de Zaragoza quede incluida entre las consignadas en el artículo 2.º de la Real orden de 24 de Diciembre de 1928.—Página 350.

Otra nombrando para el Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza, de Valladolid, a D. Vicente Martín Garrido, Juez de primera instancia que sirve el de Benavente.—Página 350.

Otra promoviendo en el turno primero a la categoría de Juez de término a D. Joaquín de la Riva Domínguez, que lo es de La Bañeza.—Página 350.

Otra ídem en el turno segundo a la categoría de Juez de ascenso a don Agustín Sánchez Maestre, que lo es de Burgo de Osma.—Páginas 350 y 351.

Otra nombrando para el Juzgado de primera instancia de Benavente a D. Antonio Córdoba del Olmo, Juez de primera instancia que sirve el de Seguros.—Página 351.

Otra ídem con carácter interino para el Juzgado de primer instancia de Seguros a D. Domingo Segarra Armengot.—Página 351.

Otra declarando en situación de excedencia voluntaria a D. Engenio Alices Gasset, Juez de primera instancia e instrucción de Tineo.—Página 351.

Otra promoviendo en el turno tercero a la categoría de Juez de ascenso a D. Germán Ruiz Maya, que lo es de entrada del Juzgado de Jaén.—Página 351.

Otra nombrando con carácter interino, para el Juzgado de primera instancia de Tineo, a D. Victoriano Ortiz Gómez-Coronado.—Página 351.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Francisco Maíz Alberdi, Secretario Intérprete interino de la Estación sanitaria del puerto de San Sebastián (Guipúzcoa).—Página 351.

Otra concediendo la baja definitiva en el Cuerpo de Vigilancia al Agente del mismo, con destino en Málaga, D. Francisco Gallo Mora.—Página 351.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que la salida con destino a la Península de las expediciones de frutas procedentes de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, se realice a partir del día 1.º de Noviembre próximo.—Página 352.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden concediendo autorización para celebrar un mercado dominical tradicional en Martorell (Barcelona).—Página 352.

Otra declarando beneficiarios del Régimen de subsidio a las familias numerosas a los funcionarios que se mencionan.—Páginas 352 y 353.

Otras (rectificadas) declarando vinculadas a los señores que se expresan las casas de su propiedad, sitas en los puntos que se detallan.—Páginas 353 y 354.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Cuestionario para el ejercicio teórico de oposiciones entre Notarios, que se publica en cumplimiento del artículo 64 del Reglamento sobre organización y régimen del Notariado.—Página 354.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Nombrando Secretarios en propiedad de los Ayuntamientos que se indican a los individuos que figuran en las relaciones que se insertan.—Página 358.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Bellas Artes.—Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Registro general de la Propiedad Intelectual.—Obras inscritas en este Registro general durante el segundo trimestre del año actual.—Página 359.

ANEXO ÚNICO.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPLENTE.—Principio del pliego 3.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERIA

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer que, con motivo del fallecimiento de S. M. la Emperatriz María Feodorovna de Rusia, y a contar desde el 14 del corriente, vista la Corte de luto durante veintidós días, once de riguroso y diez de alivio.

Madrid, 15 de Octubre de 1928.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: Las deficiencias en cantidad y calidad de la última cosecha de cebada, maíz y otros granos para pien-

sos, por una parte, y por otra las mayores necesidades de ellos en esta época del año, hacen que continúen las demandas de maíz, demandas que es preciso atender ante el temor de que en algunas regiones no exista el suficiente para hacer la soldadura de cosecha en el presente mes y Noviembre próximo, obligando con ello a importar mayores cantidades de las que fueron previstas al dictarse el Real decreto de 9 de Diciembre de 1927.

Estas circunstancias, unidas a la ineludible obligación de consumir con preferencia los piensos nacionales y fomentar y robustecer el espíritu de asociación, de aquellas cuyo fin primordial es la protección a la ganadería nacional, extremos conseguidos al dictar la Soberana disposición, aconsejan seguir efectuando el abastecimiento nacional de maíz con arreglo a las mismas normas establecidas en el repetido Real decreto.

En virtud de lo expuesto, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, tengo el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de Octubre de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA y ORRANRJA.

REAL DECRETO

Núm. 1.735.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la importación de un cupo de 150.000 toneladas de maíz, con la bonificación de 4,50 pesetas por quintal métrico en el derecho arancelario vigente y con arreglo a las mismas condiciones y normas establecidas en el Real decreto número 2.104 de 9 de Diciembre de 1927.

Artículo 2.º El referido cupo de 150.000 toneladas se importará por los puertos que a continuación se determinan, en la cuantía que para cada uno se fija, correspondiendo el 50 por 100 de ésta a las Asociaciones de ganaderos y el otro 50 por 100 a los comerciantes importadores:

Avilés, 6.000 toneladas.

Barcelona, 50.000 toneladas.

Bilbao, 16.000 toneladas.

Cádiz, 1.000 toneladas.

Cartagena, 2.000 toneladas.

Coruña, 4.000 toneladas.

Gijón, 14.000 toneladas.

Huelva, 3.000 toneladas.

Palamós, 3.000 toneladas.

Palma de Mallorca, 5.000 toneladas.

Pasajes, 6.000 toneladas.
Santander, 14.000 toneladas.
Valencia, 14.000 toneladas.
Vigo, 6.000 toneladas.

Artículo 3.º La Dirección general de Comercio, Industria y Seguros efectuará el prorrateo de la cantidad que corresponda a los comerciantes importadores, pudiéndose otorgar concesiones de importación a comerciantes del interior, previo informe de la Dirección general de Abastos, la que tendrá en cuenta las necesidades del consumo.

Artículo 4.º Los plazos para solicitar las concesiones de importación terminarán, tanto para las Asociaciones de ganaderos como para los comerciantes, el día 1.º de Noviembre próximo, contándose a partir de esta fecha los mismos plazos que determina el artículo 6.º del citado Real decreto.

Dado en Palacio a trece de Octubre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y URBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto de 25 de Abril de 1928 se dignó V. M. crear el Patronato Nacional de Turismo, dotándolo de los recursos que procedan de la implantación del seguro obligatorio de los viajeros y del ganado vivo que por ferrocarril se transporta, dictando las normas contenidas en los artículos 13 y concordantes de aquel Decreto y encareciendo la urgencia de ponerlo en práctica, por ser notorio que el turismo es fuente nacional de riqueza, y contribuye, mediante la difusión de las grandezas de las naciones, a fortalecer el prestigio de los pueblos.

Con gran acierto, en el Decreto de Abril último se enlaza aquel ideal patriótico con la preocupación de mejorar a los necesitados de protección, cuando por accidentes ajenos a la voluntad del hombre se perturbe el equilibrio económico de las familias, y aun se requiere devolver a los incapacitados la posible capacidad productora que les devuelva a la vida del trabajo en condiciones de acariciar las fundadas esperanzas deducidas de la fe en la fuerza económica, liberadora de las angustias materiales de la vida.

En el proyecto acordado en Consejo de Ministros y aprobado por V. M.

en 30 de Agosto del corriente año, se enlaza la obtención de valiosos recursos para dar impulso y desarrollo a la obra del Patronato Nacional del Turismo con el seguro obligatorio, que favorecerá a la riqueza ganadera española y a las víctimas de los accidentes ferroviarios; y todo ello sin exigir sacrificios al Tesoro, y aun vigorizando la fructífera labor del Instituto de Reeducación Profesional, dependiente del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Observados en el Decreto de Agosto algunos errores de forma y en el deseo de recoger algunas orientaciones que no habían podido ser señaladas a su debido tiempo, tengo el alto honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de Octubre de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y URBANEJA.

REAL DECRETO

Núm. 1.736.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cumpliendo lo dispuesto en el Real decreto-ley de 25 de Abril de 1928, desde el 1.º de Noviembre de este año se establece en España el seguro obligatorio de todos los que viajen por ferrocarril y ganado que se transporte por ellos en vivo, dentro del territorio de la Península, islas Baleares e islas Canarias, cualquiera que sea la distancia que se recorra y la clase de coche que se ocupe, aplicándose esta disposición a todos los ferrocarriles sometidos a la vigente ley de Ferrocarriles de cualquier ancho de vía y de cualquier método de tracción que sirvan comunicaciones interurbanas.

Impuestos-primas del Seguro de viajeros.

Artículo 2.º El impuesto-prima obligatorio del seguro de viajeros se percibirá por las Compañías con arreglo a la siguiente escala:

Los billetes cuyo importe no sea superior a una peseta quedarán exentos de recargo por impuesto-prima.

Los billetes cuyo importe se halle comprendido entre 1,01 y 3 pesetas pagarán 0,10.

Los idem id. entre 3,01 y 5 idem. idem 0,15.

Los idem id. entre 5,01 y 10 idem. idem 0,25.

Los idem id. entre 10,01 y 20 idem. idem 0,50.

Los idem id. entre 20,01 y 30 idem. idem 1.

Los idem id. entre 30,01 y 40 idem. idem 1,50.

Los idem id. entre 40,01 y 50 idem. idem 2.

Los idem id. entre 50,01 y 60 idem. idem 2,50.

En todos los billetes cuyo importe total sea superior a 60 pesetas, se abonará la cantidad invariable de tres pesetas.

Artículo 3.º Abonarán una sola vez al expendirse los billetes, con arreglo a dicha escala:

a) Los billetes a precio ordinario autorizados para detenerse en estaciones intermedias.

b) Los billetes de ida y vuelta, que se computarán para estos efectos como billetes sencillos.

Igualmente abonarán de una vez 3 por 100 del importe del billete a ser expendido éste:

a) Los billetes de abonos.

b) Los billetes internacionales por el recorrido español, los circulares y los semicirculares.

c) Los billetes kilométricos.

Los carnets militares pagarán por cada viaje el 5 por 100 del importe total del billete que satisfagan los portadores de aquellos carnets.

Los pases denominados de inspección, de alta inspección o de conveniencia, así como los concedidos o que puedan concederse por el Gobierno a toda clase de Autoridades abonarán en cada viaje:

Si son valederos sobre más de la red de una sola Compañía, lo que proceda con arreglo a la escala general establecida.

Si fueran valederos solamente sobre la red de una Compañía, cualquiera que sea el trayecto, se cobrará por una sola vez como impuesto-prima, al entregar el billete, el 3 por 100 del impuesto de un abono con el cual pudiera efectuarse el mismo servicio que con el pase de que se trata.

La escala de percepciones citada se aplicará también en todos los casos en que haya prolongación de recorrido en ruta o cambio de clase sobre el importe de la cantidad que se recaude con dicho motivo.

El personal de las Compañías de ferrocarriles deberá abonar también el impuesto-prima, a razón de los tipos siguientes:

Una peseta por agente y año en los casos en que éstos sólo estén autorizados a viajar en tercera clase.

Dos pesetas, para los que estén autorizados a viajar en segunda; y

Tres cincuenta pesetas, a los que puedan efectuar el viaje en primera clase.

Las Compañías se encargarán de efectuar la entrega de dichas cantidades juntamente con las recaudadas de los demás viajeros.

Artículo 4.º El impuesto-primia se fijará sobre el precio total del billete, sin deducir impuestos y sin computar el timbre de recibo.

Personas protegidas por el Seguro.

Artículo 5.º El obligamiento del seguro alcanza a toda persona natural mayor de tres años, sea español o extranjero, que emplee el ferrocarril como medio de locomoción.

Artículo 6.º Quedan también protegidas por las primas del seguro obligatorio, sin necesidad, para ello, de asegurarse expresamente, las siguientes personas:

a) Los poseedores de billetes cuyo coste sea inferior a una peseta.

b) Los obreros, empleados, personal de cualquier clase, Jefes e Ingenieros de las Empresas ferroviarias, en las entidades a que pertenezcan, solamente cuando viajan en función del servicio.

Esta excepción no alcanza al personal que cambie de residencia, ni al de los Consejeros de las Empresas, ni al personal habitual de oficinas.

c) Los funcionarios del servicio de la Inspección e Intervención de ferrocarriles en los actos del servicio, y no se exceptúa del pago del impuesto-primia al que tenga destino fijo de oficina, ni a los auxiliares del servicio.

d) Los Diplomáticos extranjeros acreditados en España.

e) Los Agentes de la Autoridad, Fuerzas de custodia de Resguardo o de Carabineros, funcionarios y subalternos de Correos que viajen o se hallen en las líneas en función del servicio y personal técnico o voluntario de Sanidad que viaje en servicio o que forme parte de trenes de auxilio.

f) Los que viajen en trenes militares.

g) Las fuerzas movilizadas o excepcionarias, aunque viajen en trenes especiales o vagones completos, y sus cuadros de mando, así como todos los militares que viajen con lista de embarque, ya lo hagan formando Cuerpo o aisladamente.

h) Las personas que, no incluidas en las calificaciones anteriores, via-

jen en locomotoras o trenes de socorro.

Artículo 7.º Los viajeros que disfruten pases, carnets o autorizaciones para billetes a precio reducido, incluso los billetes de caridad, extendidos a nombre de personas que no sean empleados, exceptuados los casos citados en el artículo 3.º, deberán abonar la prima del seguro con arreglo a la escala general aplicada sobre el precio del billete ordinario correspondiente al recorrido que se efectúe; las Compañías se encargarán de hacer la recaudación en el momento oportuno.

Alcance del seguro.

Artículo 8.º Este seguro protege al viajero sólo dentro del territorio español desde que arranca el tren en la estación de salida hasta el descenso en la estación española de destino o en la estación de empalme en la frontera extranjera, siempre que el accidente no sea voluntario y tenga relación directa con el medio de locomoción o con el viaje.

También quedan protegidos los viajeros y personas expresadas que sean víctimas de choque de trenes en la estación de salida antes de arrancar el tren, o en la de destino o frontera antes de descender del tren.

Artículo 9.º Se considera accidente protegible toda lesión corporal orgánica o funcional que ocasione la muerte, incapacidad absoluta o parcial, permanente o transitoria.

Las lesiones leves no crean derecho a indemnización de seguro.

Los accidentes protegidos han de ser resultado de choque, descarrilamiento, hundimiento, incendio, rotura de vagón o de portezuela, explosión de locomotora o de gas de alumbrado o de otra causa ocasional inherente al tren, esté en marcha o parado.

Artículo 10. No se incluyen en la protección los efectos de las caídas al subir o bajar al tren cuando esté parado, o cuando, hallándose en marcha, sean debidas a notoria imprudencia del viajero o a infracción por éste de los Reglamentos de ferrocarriles.

Tampoco serán incluidos en la protección los accidentes de cualquier género que se deban a infracción por el viajero de los Reglamentos y disposiciones vigentes sobre ferrocarriles, aunque los accidentes tengan relación directa con el viaje o con el método de locomoción.

Quedan expresamente excluidos de

la protección del seguro los accidentes que provengan de atentado criminal, guerra, revolución, motín, tumulto popular, sedición, rebelión y demás casos de fuerza mayor propiamente dicha.

Artículo 11. La imprudencia simple o temeraria por parte del viajero, a menos que se produzca por acudir en sacorro de otros accidentados o por aminorar los daños del siniestro, priva de todo derecho a indemnización.

De las indemnizaciones.

Artículo 12. Los viajeros protegidos tendrán, en los casos de ser víctimas de accidentes ferroviarios, los siguientes derechos:

a) Si el accidente ferroviario ocasiona la muerte del viajero en el mismo accidente, o por consecuencia de él, dentro de los diez meses siguientes a éste, los derechohabientes percibirán una indemnización de 30.000 pesetas.

Las lesiones graves que exijan tratamiento de hasta diez meses y un día de la fecha del accidente se calificarán como incapacidades permanentes, totales o parciales, según dictamen médico de la Comisaría, al que podrá contraponerse el del que asista al lesionado. En caso de disconformidad, resolverá la Real Academia de Medicina, percibiendo 100 pesetas por cada dictamen.

En el caso de muerte de los menores de más de tres y menos de nueve años, sólo se pagará una indemnización de 5.000 pesetas.

b) Si el accidente ocasiona la incapacidad absoluta permanente para toda profesión o trabajo, se pagará al incapacitado o a quien le represente legalmente, el 75 por 100 de la indemnización señalada para el caso de muerte, después de comprobada la incapacidad.

En general, sólo se considerarán incapacidades absolutas permanentes: la locura, la imbecilidad, la pérdida total de la memoria, la ceguera absoluta, la pérdida de los dos brazos, la de las dos manos, la de un brazo y una pierna conjuntamente, la de la mano derecha y un pie y la pérdida de dos piernas. Las dudas que se planteen las resolverá la Comisaría del Seguro, sin que se admita apelación.

c) Las demás incapacidades permanentes que disminuyan de modo intenso las facultades de la persona para el trabajo, a juicio de la Comisaría del Seguro, tendrán derecho a una indemnización del 50 por 100 de la cantidad básica.

d) Toda lesión orgánica o funcio-

nal que, sin producir incapacidad permanente absoluta o parcial para la profesión habitual, exija tratamiento médico o quirúrgico y dure más de siete días, dará lugar a las siguientes indemnizaciones:

Doscientas pesetas cuando el lesionado tarde siete días en ser dado de alta.

Quinientas pesetas, si tarda más de siete y menos de quince días.

Mil pesetas, si tarda más de quince días y menos de treinta.

Mil quinientas pesetas, en durando la curación más de treinta días y como única indemnización.

Como regla general será considerado "alta" todo el que reapude su trabajo o vida habitual, aunque sea antes de obtener el "alta médica".

La prueba de la duración de las lesiones se sacará de las diligencias sumariales a que den lugar los hechos que causaron los accidentes; pero la Comisaría podrá obligar al lesionado a que se someta a la inspección del Médico designado por ella, y en caso de desacuerdo entre el Forense y el Médico de la Comisaría, resolverá el Subdelegado de Medicina de la localidad más próxima, sin apelación, cobrando éste los gastos de locomoción ordinaria y 75 pesetas de honorarios.

e) Las lesiones leves no darán derecho a indemnización alguna.

f) Las indemnizaciones serán percibidas por el interesado o sus tutores, o por los derechohabientes comprendidos en los casos siguientes por el mismo orden de preferencia que se señala: esposos, hijos del causante, hijastros a su cuidado, hijos naturales reconocidos antes del accidente, padres, nietos, hermanos, hermanos de medio vínculo.

La mayor preferencia en el orden citado excluye a todos los demás que le siguen en orden, sin derecho alguno a participar en la indemnización.

Si se duda acerca de quién ha muerto primero a los efectos de la sucesión se estará a lo dispuesto en el artículo 33 del Código civil.

g) La parte de indemnización pagada por adelantado en caso de calificación provisional del accidente será descontada de la indemnización definitiva.

h) Cuando el accidente sea tal que aconseje tratamiento reeducativo, se retendrán al incapacitado 2.000 pesetas, que entregará la Co-

misaría al Instituto de Reeducación Profesional de Inválidos del Trabajo, para que éste se encargue de la reeducación de los inválidos a quienes este seguro afecta y el suministro por una sola vez de los aparatos protéticos que necesiten.

i) Las indemnizaciones fijadas en este artículo se considerarán reducidas en un 50 por 100 para todas aquellas personas que se declaran exentas del pago de la prima-impuesto. No obstante, tendrán derecho a las mismas indemnizaciones si voluntariamente hubieran satisfecho de antemano la prima correspondiente, o bien la indivisible de cinco céntimos de peseta en los recorridos de coste menor de una peseta por la tarifa ordinaria.

Modo de reclamar las indemnizaciones.

Artículo 13. La prueba del accidente incumbirá al viajero o a sus derechohabientes.

Artículo 14. La reclamación del accidente ha de ser presentada a la Comisaría del Seguro dentro de los cinco días siguientes al suceso, si el lesionado pudiera hacerlo por sí mismo, o cinco después que los derechohabientes del muerto o del lesionado tuvieran conocimiento del suceso.

En los treinta días siguientes al aviso del siniestro, se solicitará la indemnización, presentando los documentos que siguen:

El billete, pase, autorización, etcétera, etc., del viaje y el talón-resguardo, en su caso, a menos que, extraviados en el accidente, sea público y notorio que el causante es uno de las víctimas y se acredite así por certificado del jefe del tren, de la pareja de la Guardia civil de custodia, por información testifical o de otro modo fehaciente.

Certificado facultativo del accidente sufrido.

Partida de nacimiento.

Certificado de la profesión habitual del causante, librado por el Jefe o patrono de la víctima o por las Delegaciones de Hacienda o por los Colegios o Cámaras oficiales, o por otra persona o entidad fehaciente.

Indicación del lugar, día y hora en que ocurrió el accidente.

Lugar donde se halle la víctima y sus ulteriores cambios de residencia, si sobrevive al accidente.

Certificado de defunción, en su caso, e indicación del lugar donde fué sepultada la víctima.

Si se trata de extranjeros, la documentación será suplida por mediación de un Cónsul o representante oficial de la respectiva nación.

Cuando los accidentes ocurran a viajeros aislados, presentarán también como justificante un certificado del Jefe del tren en que ocurrió el accidente o, a falta de éste, de la pareja de la Guardia civil de custodia, abonándose por estos certificados 10 pesetas de honorarios.

Artículo 15. Todo derecho a indemnización caduca a los seis meses de no haber sido reclamado. Se exceptúa el caso de los fallecidos sin identificar o de las víctimas que no sean identificadas, en las que se contarán los seis meses desde la fecha de la identificación, según certificado del Juez.

Artículo 16. Las indemnizaciones serán pagadas en Madrid, en la Comisaría del Seguro obligatorio; pero los accidentados o sus derechohabientes tendrán derecho a que a su costa se les sitúe el importe de las indemnizaciones en aquellos lugares donde tuviese sucursal el Banco de España o los Bancos establecidos en Madrid, o el giro postal. En este caso, el resguardo del giro de cualquier género será recibo finiquito del pago.

Artículo 17. Todas las cuestiones referentes a la prueba de los accidentes, a la naturaleza de éstos, a la calificación de incapacidad y cuantas reclamaciones o asuntos se promuevan con motivo del seguro obligatorio de los viajeros, serán resueltas por el Tribunal arbitral a que se refiere el artículo siguiente, sin que en caso alguno se pueda invocar contra esta disposición el fuero del interesado ni el que por lugar del accidente, por lugar de residencia o por cualquier otra causa o fundamento jurídico tratase de invocar.

Artículo 18. Para la resolución de todas las cuestiones que se promuevan entre la Comisaría del Seguro Obligatorio, los viajeros, las víctimas de los accidentes o sus derechohabientes y los terceros de cualquier género, quedan sometidos aquella y éstos al arbitraje de un Tribunal, formado por un Magistrado, con residencia en Madrid, al que corresponderá la presidencia; un Vocal Letrado del Instituto Nacional de Previsión e

un Subdirector del mismo y el Inspector general de la Inspección de Seguros, o un Delegado suyo, Inspector del mismo Cuerpo.

Actuará de Secretario un Secretario de la Sala tercera del Tribunal Supremo, que pertenezca a la carrera judicial, habiendo ejercido el cargo de Juez, y si no lo hubiere, un Secretario que designe la Presidencia del Tribunal Supremo.

Los fallos del Tribunal arbitral serán ejecutivos e inapelables, percibiendo el Tribunal asistencias de 50 pesetas por Vocal y sesión.

Corresponde al Secretario del Tribunal ejercer de Ponente y velar por el procedimiento, que se ajustará al Reglamento especial que el propio Tribunal proponga a la aprobación del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

Obligaciones de las Compañías ferroviarias.

Artículo 19. Los ferrocarriles del Estado y todas las Compañías ferroviarias sometidas a la vigente ley de Ferrocarriles, sitas en territorio de la Península, islas Baleares y Canarias, de cualquier ancho de vía y de cualquier método de tracción, que sirvan comunicaciones interurbanas, quedan obligadas a recaudar desde el 1.º de Noviembre próximo, en las taquillas y despachos especiales o por los revisores de trenes en marcha, el impuesto-prima establecido en este Real decreto sobre toda clase de billetes ordinarios, extraordinarios y especiales, pases suplementos, autorizaciones, billetes complementarios de kilométricos, billetes de caridad, carnets militares y civiles de cualquier género, cartas y billetes de embarque militar en trenes no militares, etc., etcétera, en los términos y casos que este Decreto previene.

Artículo 20. Las entidades ferroviarias son directamente responsables del cobro del impuesto-prima, y la negativa al pago por el viajero, en la taquilla o al ser requerido por el revisor, se considerará como falta de billete y se procederá del mismo modo establecido por la legislación ferroviaria para los viajeros que viajen sin billete y con iguales derechos para el revisor.

Artículo 21. Las Compañías ferroviarias y las Administraciones de los ferrocarriles del Estado reclamarán la provisión de talones resguardos del

seguro de la Comisaría de éste, para los casos en que sean precisos.

Artículo 22. Las Administraciones de los ferrocarriles del Estado y las Empresas ferroviarias formarán trimestralmente una cuenta en que figure el importe total mensual recaudado por las Administraciones, por las estaciones y revisores o interventores en ruta, análogamente a la que se hace para la liquidación del impuesto de transportes, y remitirán esta cuenta a la Comisaría del Seguro, a disposición de la cual tendrán siempre los justificantes necesarios para que pueda hacer cuantas comprobaciones considere convenientes en las Oficinas centrales o en las estaciones. En la mencionada cuenta figurarán separadamente las recaudaciones por la aplicación de la prima del seguro a los viajeros y al ganado vivo.

El importe de la recaudación se ingresará por trimestres naturales vendidos en las Delegaciones de Hacienda de las ciudades donde radiquen las oficinas o administraciones principales de las entidades ferroviarias.

Artículo 23. Las Delegaciones de Hacienda ingresarán las cantidades recibidas en una cuenta especial de efectivo sin interés, a disposición de la Comisaría del Seguro obligatorio, que abrirá la Caja general de Depósitos en Madrid.

Artículo 24. Las cantidades ingresadas en la cuenta especial de efectivo a que se refiere el artículo anterior, serán retiradas libremente, total o parcialmente, sin pago alguno de derechos ni de timbre, por recibos firmados por el Presidente o Vicepresidente de la Comisaría del Seguro obligatorio, indistintamente, y el Cajero de la citada Comisaría conjuntamente con uno de aquéllos.

Artículo 25. La Comisaría del Seguro entregará a cada Empresa ferroviaria, contra los ingresos realizados por cada una y como compensación de gastos de administración del impuesto, el 4 por 100 de la recaudación efectuada, siendo de cuenta de las Compañías el material y documentación necesarios para la realización del servicio.

Artículo 26. En caso de falta o retraso de ingresos en las Delegaciones de Hacienda por las entidades ferroviarias, el Presidente o Vicepresidente de la Comisaría del Seguro procederá a cobrar por la vía de apremio, por mandamiento que remitirá a la Delegación de Hacienda correspondiente, una suma igual a la cobrada el trimestre anterior; procediéndose luego por un Delegado de la Comisaría del Seguro y un funcionario del Cuerpo

de Intervención de ferrocarriles a comprobar en las oficinas de la entidad ferroviaria el líquido que hubiere correspondido recaudar; abonándose se en cuenta el excedente percibido, si lo hubiere, o procediéndose por la vía de apremio al percibo de lo que se hubiere cobrado de menos.

Del seguro obligatorio del ganado vivo que se transporte por ferrocarril.

Artículo 27. De acuerdo con lo que disponen los artículos 13 y 15, incisos b) y c) del Real decreto de 25 de Abril de 1928, se establece el seguro obligatorio del ganado vivo que por ferrocarril se transporte.

Artículo 28. La protección del seguro alcanzará al ganado caballar, mular, vacuno, lanar, cabrío y de cerca, únicas especies por las que será exigible la prima.

Artículo 29. El seguro obligatorio del ganado no cubre la muerte de éste por causa de enfermedades anteriores al embarque o contraídas durante el transporte. Por lo tanto, solamente se pagarán los siniestros directa e indirectamente ocasionados por los accidentes ferroviarios en marcha de tren o durante estancia de los vagones cargados de ganados en las vías o entrevías de las líneas ferroviarias.

Artículo 30. La tramitación de los expedientes de siniestro de ganado se regirá por un Reglamento especial.

Artículo 31. Con el fin de indemnizar las consecuencias de la muerte de ganado transportado por ferrocarril, se pagarán como impuesto-prima el 4 por 100 del importe total de las facturaciones.

El pago de estas cantidades se efectuará contra entrega de un talón-recibo, que conservará el facturante para las reclamaciones que pudieran corresponderle, haciéndose las copias necesarias a los efectos de contabilidad y liquidación trimestral con la Comisaría del Seguro Obligatorio.

Artículo 32. El impuesto-prima del seguro sobre el transporte ferroviario del ganado trashumante, consignado al propio ganadero y al exclusivo objeto de cambio de cabaña o de pastos, en los transportes estacionales habituales o en los exigidos por las epizootias, será el 2 por 100 del total importe de las facturaciones.

Artículo 33. La forma y plazos de liquidación del impuesto por las Empresas ferroviarias se ajustará

a lo previsto para el seguro obligatorio de viajeros.

Artículo 34. Todos los fondos que provengan del seguro de ganados se llevarán a una Caja especial, de la que se pagarán los siniestros después de deducir un 5 por 100 para gratificar a los empleados de facturación de las Empresas ferroviarias, otro 5 por 100 para gastos de administración y facultativos de la Comisaría del Seguro Obligatorio y un 10 por 100 para fondo de previsión.

Artículo 35. En los casos de muerte de reses transportadas por ferrocarril, se pondrán éstas a disposición de la Autoridad municipal del pueblo más próximo, por si la carne es aprovechable a fines de beneficencia, según dictamen de los técnicos.

De la Comisaría del Seguro Obligatorio.

Artículo 36. Para la gestión, dirección y administración del seguro obligatorio se amplían en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria la acción y atribuciones de la Inspección de Seguros, constituyendo una Sección, que actuará como Comisaría del Seguro Obligatorio y gozará de autonomía y personalidad jurídica plena, con la consiguiente capacidad jurídica para adquirir, poseer, disponer, enajenar, contratar, administrar y administrarse y personalidad absoluta para personarse y actuar en justicia en todos los Tribunales y jurisdicciones de cualquier orden.

Artículo 37. La Comisaría del Seguro Obligatorio reasegurará en Compañías españolas legalmente inscritas en España la parte de los riesgos que estime conveniente.

Artículo 38. La Comisaría del Seguro Obligatorio constará de un Consejo de dirección y administración y del personal auxiliar indispensable.

Artículo 39. El Consejo de Dirección y administración estará formado por un Presidente, un Vicepresidente y seis Vocales, de los que uno actuará de Secretario y otro de Vicesecretario.

Será Presidente efectivo el Director general de Comercio, Industria y Seguros; Vicepresidente, el Subdirector de Seguros; Vocales, dos nombrados por el Consejo general del Patronato Nacional de Turismo; otro, el Inspector general de Seguros; otro, del Cuerpo de Intervención de Ferro-

carriles y Letrado, nombrado por el Ministerio de Fomento; otro, designado por el Consejo Ferroviario, y otro, nombrado por el Ministerio de Hacienda.

El propio Consejo elegirá Secretario y Vicesecretario de entre sus miembros.

Artículo 40. Los servicios auxiliares de la Comisaría del Seguro Obligatorio serán prestados por el personal de la Junta Consultiva de Seguros y de la Inspección de Seguros en horas distintas de las de oficina, y se unirá a dicho personal el de Letrados, Médicos y funcionarios del Cuerpo de Intervención de Ferrocarriles y los que fuesen necesarios para los servicios de su especial competencia.

Artículo 41. El Consejo de dirección y administración organizará los servicios y los distribuirá según lo exijan las necesidades, pudiendo establecer Delegaciones, Agencias, Secciones e Inspecciones.

Las oficinas centrales de la Comisaría se establecerán en Madrid.

Artículo 42. Para el funcionamiento de la Comisaría del Seguro Obligatorio y pago de todos sus servicios técnicos, administrativos, auxiliares, subalternos, material, mobiliario, oficinas, viajes, asistencias, dietas y honorarios de todo género, percibirá la Comisaría del Seguro Obligatorio el tanto por ciento señalado en el artículo 34.

La Comisaría del Seguro Obligatorio formará su presupuesto anual, que someterá a la aprobación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Si algún año quedaren sobrantes del fondo de administración, los dedicará la Comisaría del Seguro obligatorio a establecer una reserva de administración.

Artículo 43. Son facultades propias del Consejo de Dirección y Administración de la Comisaría del Seguro obligatorio, todas las de gestión, dirección, representación y administración de los ingresos obligatorios creados por este Decreto en concordancia con el de 25 de Abril de 1928; todas las deducidas de los derechos que a la Comisaría se conceden en el artículo precedente; las de nombramiento y separación del personal, fijando su retribución y todas las necesarias para el cumplimiento de sus fines, llevando siempre la firma el Presidente o el Vicepresidente, con el Secretario, y en

la extracción de fondos uno de los dos primeros y el Cajero.

Le corresponde, en particular, redactar los Reglamentos de operaciones y sus modificaciones y aclaraciones, determinar las tarifas y condiciones de las operaciones de seguro, fijar el importe de las indemnizaciones, organizar libremente sus servicios y formar sus presupuestos anuales.

El Consejo de Dirección podrá delegar todas o parte de sus funciones en una Comisión ejecutiva, que no constará de menos de tres miembros. También se podrán delegar facultades administrativas en el Director o Jefe de los servicios.

Artículo 44. La Comisaría del Seguro obligatorio formará todos los años un balance detallado, que se discutirá y aprobará en el Consejo de Dirección y Administración, sometiéndolo después al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, que, en caso de duda, recabará dictamen de la Inspección de Seguros, la que podrá comprobarlo a la vista de los libros y documentos de la Institución, resolviendo el Ministro en definitiva.

Todos los fondos, reservas y bienes que la Comisaría posea serán evaluados por su precio de cotización al 31 de Diciembre de cada ejercicio anual.

Artículo 45. Una vez constituida la Comisaría y su Consejo, redactará éste sus Estatutos y Reglamentos y establecerá las normas detalladas de las operaciones, que serán sometidas en todo caso a la aprobación previa del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 46. La Comisaría del Seguro obligatorio constituirá al final de cada ejercicio una reserva de riesgos en curso, que ascenderá al 10 por 100 del total del impuesto prima que hubiese cobrado durante los doce meses anteriores.

También constituirá una reserva del total de los siniestros conocidos o avisados pendientes de arreglo, liquidación o pago, tomando por base las cantidades reclamadas por los siniestrados y el 20 por 100 de estas cantidades en previsión de aumento de gastos médicos y administrativos.

Artículo 47. Queda obligada la Comisaría del Seguro obligatorio a establecer una reserva de cobertura de supersiniestro y para fluctuación de los valores de las reservas, que será igual al 5 por 100 de las primas que haya recaudado en el ejercicio en que la reserva se constituya. Cuando esta

reserva llegue a ser igual a la mitad del total del producto del impuesto prima en el ejercicio precedente, cesará de constituirse.

Artículo 48. La Comisaría del Seguro obligatorio conservará en su poder la reserva de riesgo en curso, la de siniestros pendientes y la especial para supersiniestros y fluctuación de valores, procurando tenerlas invertidas en valores públicos del Estado español y reservando en Caja solamente las cantidades estrictamente necesarias para el pago de las atenciones corrientes.

Queda autorizado el Consejo de Dirección de la Comisaría de Seguros para pignorar en el Banco de España los valores que integren su cartera de reservas.

Aplicación de las utilidades del impuesto-prima.

Artículo 49. Del importe de la recaudación por el impuesto-prima de viajeros se invertirá el 1 por 100 para bonificaciones al personal de la Administración pública encargado de la del seguro, y otro 1 por 100 se entregará al Instituto de Reeducación profesional a los fines de este Decreto.

Una vez deducido este 2 por 100 y después de pagados los siniestros, constituidas las reservas técnicas y abonadas las cantidades que se acreditan a las Empresas ferroviarias para gastos de administración, el producto o beneficio líquido que dejare el impuesto-prima del seguro de viajeros y el seguro de ganados será entregado por la Comisaría del Seguro Obligatorio al Patronato Nacional del Turismo.

Esta entrega la efectuará la Comisaría por abonos trimestrales, dentro de los treinta días siguientes a cada una de las liquidaciones trimestrales con las Compañías ferroviarias, reservando un 25 por 100 del líquido hasta el cierre del ejercicio anual.

Beneficios especiales.

Artículo 50. La Comisaría y todas sus sucursales, delegaciones y agencias quedan exentas, por razón de sus operaciones, bienes, valores y reservas de todos los impuestos de Utilidades, Contribución industrial y territorial, Seguros y Derechos reales, sean del Estado, Provincia o Municipio.

Artículo 51. Se reconoce a la Comisaría del Seguro el carácter de

institución de beneficencia pública, para el efecto de litigar, bien sea como actor, o como demandado, o en concepto de coadyuvante.

Artículo 52. En ningún caso podrán los Tribunales de justicia ni la Administración decretar embargos ni retenciones sobre los bienes de la Comisaría del Seguro obligatorio ni sobre sus ingresos de cualquier procedencia, reduciéndose a comunicar a la expresada Comisaría la cuantía de las reclamaciones con sólo un recargo que no exceda del 10 por 100 para costas, con el fin de que la Corporación pueda fijar las reservas de siniestros pendientes al cierre de cada ejercicio.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 53. El seguro obligatorio de los viajeros no impide a éstos efectuar cualquier clase de seguros de accidentes en las Compañías autorizadas para operar en España con arreglo a la Ley de 14 de Mayo de 1908 y disposiciones concordantes; pero la tenencia de pólizas de seguros voluntarios no exime a los viajeros del seguro obligatorio establecido en este Decreto.

Artículo 54. La existencia del seguro ferroviario no impide a los viajeros el ejercicio de las acciones civiles o criminales que en justicia pudieran interponer contra las Empresas ferroviarias. La Comisaría del Seguro obligatorio no podrá subrogarse en las acciones citadas anteriormente ni sustituir a los demandantes en el ejercicio de las mismas.

La propia Comisaría del Seguro obligatorio no podrá reclamar de las Empresas ferroviarias la indemnización civil de daños y perjuicios derivados de responsabilidad de las mismas o de culpas anejas a los accidentes que dieran lugar a indemnización.

Artículo 55. Todas las cuestiones de cualquier género que se susciten entre la Comisaría del Seguro obligatorio y las entidades ferroviarias serán resueltas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 56. La Comisaría del Seguro obligatorio implantará los servicios para comenzar a funcionar desde el 1.º de Noviembre próximo, sin perjuicio de que cuando la experiencia lo permita redacte un Reglamento definitivo para la aplicación

de este Decreto y del de 25 de Abril de 1928.

Artículo 57. Todas las dudas, cuestiones o incidentes que promueva la aplicación de este Decreto o que surjan en el funcionamiento de la Comisaría del Seguro obligatorio serán resueltas por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, que dictará las disposiciones reglamentarias y aclaratorias.

El propio Ministro dictará las disposiciones complementarias para la aplicación de este Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La liquidación de los siniestros que ocurran en el año actual no será pagada por la Comisaría del Seguro Obligatorio hasta el próximo mes de Febrero.

Segunda. El establecimiento del seguro de ganado vivo se hará en la forma indicada, a vía de ensayo hasta tanto que se posea el material estadístico necesario para regularlo sobre bases más ciertas. Su implantación se hará a partir del 1.º de Enero de 1929.

Tercera. Hasta tanto que la aplicación de los principios de este Decreto se haga extensiva a las líneas de automóviles, el límite de una peseta fijado en el artículo 2.º para las exenciones del pago del impuesto-prima, se eleva a dos pesetas.

Cuarta. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo que se establece en este Decreto.

Dado en Palacio a trece de Octubre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Núm. 1.737.

Accediendo a lo solicitado por don Manuel Díaz Gómez, Magistrado del Tribunal Supremo, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 49 del Estatuto de Clases pasivas de 22 de Octubre de 1926,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio a quince de Octubre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

GALO PONTE ESCARTÓN.

Núm. 1.738.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial; en relación con el 1.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1924 y el 5.º del de 15 de Agosto de 1927,

Vengo en promover en el turno cuarto a la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, vacante por jubilación de D. Manuel Díaz, a D. José Manuel Puebla y Aguirre, Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Madrid, que ha merecido informe favorable del Consejo judicial.

Dado en Palacio a quince de Octubre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.739.

Accediendo a lo solicitado por don Félix Alvarez Santullano, Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Barcelona,

Vengo en trasladarle a igual plaza de la de Madrid, vacante por promoción de D. José Manuel Puebla.

Dado en Palacio a quince de Octubre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.740.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 3.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1924 y el 5.º de Mi Decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

Vengo en promover a la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Barcelona, vacante por traslación de D. Félix Alvarez, a don Víctor González de Echávarri y Castañeda, Magistrado del mismo Tribunal, declarado apto para el ascenso por el Consejo judicial.

Dado en Palacio a quince de Octubre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.741.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, y accediendo a lo solicitado por don

Gerardo Vázquez Martínez, Magistrado de término, con destino en la Audiencia territorial de Oviedo,

Vengo en trasladarle a igual plaza de la de Barcelona, vacante por promoción de D. Víctor González Echávarri.

Dado en Palacio a quince de Octubre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.742.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 45 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno segundo, a la categoría de Magistrado de término, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Víctor González Echávarri, a D. Luis Suárez y Alonso Fraga, Magistrado de ascenso, que sirve su cargo en la Audiencia territorial de Sevilla, que ocupa el número uno en el escalafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo Judicial, cuyo funcionario continuará desempeñando el mismo cargo que sirve en la actualidad.

Dado en Palacio a quince de Octubre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.743.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 44 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno primero, a la categoría de Magistrado de ascenso, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Luis Suárez, a D. Vicente Recuero Clemente, Magistrado de entrada, que sirve su cargo en la Audiencia provincial de Castellón, que ocupa el número uno en el escalafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo Judicial, cuyo funcionario continuará desempeñando el mismo cargo que sirve en la actualidad.

Dado en Palacio a quince de Octubre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.744.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 43 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno segundo, a la categoría de Magistrado de entrada, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Vicente Recuero, a D. José Minguéz y Ramírez de Losada, Juez de primera instancia de término del distrito de la Plaza, de Valladolid, que ocupa el número uno en el escalafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo Judicial, cuyo funcionario pasará a servir el cargo de Magistrado de la Audiencia territorial de Oviedo, vacante por traslación de D. Gerardo Vázquez.

Dado en Palacio a quince de Octubre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

Núm. 1.745.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925, y 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1926,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para construir en Albalate del Arzobispo (Teruel) un edificio de nueva planta, con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con tres secciones cada una, por su presupe-

to de contrata, importante 189.601 pesetas con nueve céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 179.601 pesetas con nueve céntimos, líquido que resulta una vez deducida la de 10.000 pesetas que importan los materiales ofrecidos por el Ayuntamiento de Albalate del Arzobispo.

Artículo 3.º La cantidad de 149.601 pesetas con nueve céntimos que corresponde abonar al Estado se satisfará con cargo al capítulo primero, artículo único, concepto primero del vigente presupuesto extraordinario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 40.000 pesetas para el actual ejercicio económico, 60.000 para el de 1929 y 49.601 con nueve céntimos para el de 1930.

Artículo 4.º La aportación de pesetas 30.000 que en metálico hace el Ayuntamiento de Albalate del Arzobispo será ingresada en la Caja general de Depósitos y remitido el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Esta cantidad se abonará con la correspondiente a la del ejercicio económico de 1930.

Artículo 5.º La piedra y arena ofrecidas por valor de 10.000 pesetas serán entregadas por dicho Ayuntamiento al pie de la obra y a medida que lo exija el estado de la construcción.

Dado en Palacio a quince de Octubre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 1.746.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925 y 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1926,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para construir en Mora (Toledo) un edificio de nueva planta, con destino a Escuela graduada para

niños, con cuatro secciones, por su presupuesto de contrata, importante 131.352,92 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad que se determina en el artículo anterior.

Artículo 3.º La cantidad de 105.082,34 pesetas, que corresponde abonar al Estado se satisfará con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto primero del vigente presupuesto extraordinario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 40.000 pesetas para el actual ejercicio económico y 65.082,34 pesetas para el de 1929.

Artículo 4.º Los 40.000 ladrillos ofrecidos por el Ayuntamiento de Mora, valorados en 2.800 pesetas, serán depositados al pie de la obra cuando lo exija el estado de la construcción.

Artículo 5.º La aportación que en metálico hace el mencionado Ayuntamiento hasta completar, en unión de los ladrillos, el 20 por 100 del coste total de las obras y que en principio asciende a pesetas 23.470,58, será ingresada en la Caja general de Depósitos, remitiendo el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Esta cantidad se abonará con la correspondiente a la del ejercicio económico de 1929.

Dado en Palacio a quince de Octubre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 1.747.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la Ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925 y 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1926,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para cons-

truir en Aspe (Alicante) un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con tres secciones cada una, por su presupuesto de contrata, importante 190.315 pesetas con 79 céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad que se determina en el artículo anterior.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 150.315 con 79 céntimos que corresponde abonar al Estado se satisfará con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 1.º del vigente presupuesto extraordinario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 30.000 pesetas para el actual ejercicio económico, 60.000 para el de 1929 y 60.315 con 79 céntimos para el de 1930.

Artículo 4.º La aportación de pesetas 40.000 que en metálico hace el Ayuntamiento de Aspe será ingresada en la Caja general de Depósitos y remitido el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Esta cantidad se abonará con la correspondiente a la del ejercicio económico de 1930.

Dado en Palacio a quince de Octubre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 1.748.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la Ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925 y 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1926,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para construir en Nules (Castellón) un edificio de nueva planta, con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con tres Secciones cada una, por su presupuesto de contrata, importante 229.571,87 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de

contrata y por la cantidad que se determine en el artículo anterior.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 160.700,31 que corresponde abonar al Estado, se satisfará con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto primero del vigente presupuesto extraordinario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 40.000 pesetas para el actual ejercicio económico, 60.000 para el de 1929, y 60.700,31 para el de 1930.

Artículo 4.º La aportación que en metálico hace el Ayuntamiento de Nules por el 30 por 100 del coste de las obras y que en principio asciende a 68.871,56 pesetas, será ingresada en la Caja general de Depósitos, remitiendo el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Esta cantidad se abonará con la correspondiente a la del ejercicio económico de 1930.

Dado en Palacio a quince de Octubre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 1.749.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925 y 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1926,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para construir en Pedrosa del Príncipe (Burgos) un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, por su presupuesto de contrata de 79.998,45 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad que se determina en el artículo anterior.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 59.998,84 que corresponde abonar al Estado se satisfará con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 2.º del vigente presupuesto extraordinario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 4.º El transporte de materiales al pie de la obra, que aporta el Ayuntamiento de Pedrosa del Príncipe, valorado en 4.077,50 pesetas, tendrá lugar cuando lo exija el estado de las obras, en el caso de ser aceptada esta aportación por el contratista, cuya aceptación se hará constar en la correspondiente escritura.

De no ser aceptada esta aportación por el contratista, dicho Ayuntamiento remitirá al expresado Ministerio el resguardo acreditativo de haber ingresado en la Caja general de Depósitos las 4.077,50 pesetas mencionadas, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Artículo 5.º La aportación que en metálico hace el referido Ayuntamiento hasta completar, en unión del transporte de materiales, el 25 por 100 del coste total de las obras, y que en principio asciende a 15.922,11 pesetas, será ingresada en la indicada Caja, remitiendo el oportuno resguardo a dicho Ministerio, sin cuyo requisito tampoco se ordenará el comienzo de las obras.

Dado en Palacio a quince de Octubre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 1.750.

De conformidad con lo que previene el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y el Real decreto de 22 de Junio de 1926,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Francisco Díaz y Rodríguez, Jefe de Administración de primera clase de la Secretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, que ha cumplido la edad reglamentaria el día 4 de los corrientes, fecha de su cese en el servicio activo.

Dado en Palacio a quince de Octubre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 1.751.

Vengo en nombrar, por el turno segundo de los establecidos en el artículo 4.º del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Ju-

lio de 1918, Jefe de Administración de primera clase del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, a D. Pedro Beroqui y Martínez, número primero de la clase inferior inmediata, en la vacante por jubilación de D. Francisco Díaz y Rodríguez, y con la antigüedad y efectos económicos del día 5 de los corrientes.

Dado en Palacio a quince de Octubre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 1.752.

Vengo en nombrar, por el turno segundo de los establecidos en el artículo 4.º del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918, Jefe de Administración de segunda clase del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, a D. Isidro Jiménez Gallego, número primero de la clase inferior inmediata, en la vacante, por ascenso, de D. Pedro Beroqui Martínez, y con la antigüedad y efectos económicos del día 5 de los corrientes.

Dado en Palacio a quince de Octubre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 1.753.

De conformidad con lo que previene el apartado a) de la letra B) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes a D. Alfonso de Lara y Mena, número primero de la categoría inferior inmediata, en la vacante por ascenso de D. Isidro Jiménez Gallego, y con la antigüedad y efectos económicos del día 5 de los corrientes.

Dado en Palacio a quince de Octubre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 1.754.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Octubre de 1913,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le correspondía, a D. Pedro A. Sancho Vicéns, Jefe de primer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por haber cumplido la edad reglamentaria el día 30 de Septiembre último, fecha de su cese en el servicio activo, con arreglo al artículo 4.º del Real decreto de 8 de Julio de 1921.

Dado en Palacio a quince de Octubre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 1.755.

De conformidad con el Real decreto de 20 de Diciembre de 1899,

Vengo en nombrar, por ascenso de escala, Jefe de primer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueológicos, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Angel Ramírez Castinello, en la vacante por jubilación de D. Pedro A. Sancho Vicéns.

Dado en Palacio a quince de Octubre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 1.756.

De conformidad con el Real decreto de 20 de Diciembre de 1899,

Vengo en nombrar, por ascenso de escala, Inspector segundo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Rafael Ibarra Belmonte, en la vacante por jubilación de D. Baltasar Gómez Llera.

Dado en Palacio a quince de Octubre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 1.757.

De conformidad con el Real decreto de 20 de Diciembre de 1899,

Vengo en nombrar, por ascenso de escala, Jefe de primer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, a D. Francisco Lamrauri y Tabernilla, en la vacante por ascenso de D. Rafael Ibarra Belmonte.

Dado en Palacio a quince de Octubre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 1.927.

Excmo. Sr.: Creada la Escuela Superior de Aerotecnia en España por Real decreto de 29 de Septiembre de 1928, y en cumplimiento a lo que dispone dicha Soberana disposición en sus artículos 5.º, 6.º y 10.º,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer quede constituida la Comisión-Tribunal a que se refieren los artículos citados, bajo la presidencia y en la forma de la relación que se cita.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Octubre de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de la Guerra, Marina, Fomento, Trabajo y Vicepresidente del Consejo Superior de Aeronáutica.

Relación que se cita.

Presidente, D. Emilio Herrera Linares, Ingeniero militar, Piloto de aeroplano, de dirigible y de globo libre y Jefe del Laboratorio Aerodinámico de Cuatro Vientos.

Vicepresidente, D. Juan de la Cierva Codorniu, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

Vocales: D. Francisco León Trejo, Piloto y Observador de Aviación militar e Ingeniero aeronáutico de la Escuela Superior de Aeronáutica de París; D. Manuel Sierra Carmona, Piloto de globo libre y de dirigible de la Aeronáutica naval e Ingeniero de construcciones aeronáuticas de la Escuela de Aeronáutica de Inglaterra; D. Mariano de las Peñas y Mesqui, Piloto-Aviador civil e Ingeniero industrial, y D. Jorge Loring Martínez, Piloto-Aviador civil e Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

Núm. 1.928.

Excmo. Sr.: Consecuente con la Real orden comunicada del Ministerio de Estado de 13 de Julio de 1928, transmitiendo la invitación del Gobierno de los Estados Unidos de América del Norte para que una Delegación oficial española asista a la Conferencia internacional de Aeronáutica civil que ha de tener lugar en Washington los días 12, 13 y 14 del mes de Diciembre del corriente año y antes de la Exposición internacional de Aeronáutica que ha de celebrarse en Chicago del 1.º al 8 de Diciembre próximo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer que se acepte la invitación recibida, haciéndose la designación del Técnico del Consejo Superior de Aeronáutica, Teniente de navío y Piloto de dirigible y Observador de aeroplano, D. Juan José Jáuregui y Gil Delgado, para que en unión del Agregado militar de la Embajada de S. M. C. en Washington formen la Delegación que ha de representar a nuestra Nación en dichos certámenes aeronáuticos internacionales, quedando encomendada al primero la presentación de la Memoria correspondiente en la Conferencia de Aeronáutica civil de Washington y el informe posterior al Centro a que pertenece.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad que en el desempeño de la comisión que se le confiere al Teniente de navío D. Juan José Jáuregui y Gil Delgado, disfrute éste de las dietas y viáticos reglamentarios en estas comisiones al extranjero, con cargo al artículo 23, capítulo 5.º, Sección 2.ª del vigente presupuesto y haga los viajes de ida y regreso por territorio nacional por cuenta del Estado al puerto de embarque.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Octubre de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de Estado, Marina, Hacienda y Vicepresidente del Consejo Superior de Aeronáutica.

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 1.929.

Excmo. Sr.: Con el fin de que queden bien definidos los preceptos legales correspondientes a las matrículas nacionales y certificados de navegabilidad de las aeronaves,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Ninguna aeronave nacional civil deberá volar sobre territorio español o sus aguas jurisdiccionales sin estar debidamente matriculada en la Dirección general de Navegación y Transportes Aéreos, hallarse en posesión de un certificado de navegabilidad expedido por la Sección correspondiente de dicho organismo y haber cumplido todos los requisitos que a continuación se determinan.

2.º La marca de matrícula de las aeronaves civiles consistirá en la letra M, asignada a España, con marca de nacionalidad, y la C como indicación de su carácter civil, seguidas de un grupo de tres letras mayúsculas del alfabeto, en la que una de ellas por lo menos será vocal.

En las aeronaves con instalación de radio, las iniciales de llamada se darán por la Dirección general de Navegación Aérea, ateniéndose a las disposiciones y Convenios internacionales vigentes.

Las marcas de matrícula se fijarán en las aeronaves siguiendo los preceptos del Reglamento anexo al Real decreto de 25 de Noviembre de 1919 y serán subrayadas las de las aeronaves propiedad de particulares.

3.º En la certificación de matrícula se hará constar: El número de la certificación, las marcas de nacionalidad y de matrícula, tipo y descripción de la aeronave, nombres y domicilio del constructor, número de serie de construcción, nombres y domicilio del propietario, Aeródromo habitual de la aeronave y fecha de inscripción en el Registro de matrícula.

4.º Toda aeronave debe llevar fija de una manera visible una placa de metal en la que estarán inscritos el nombre y apellido y domicilio del propietario, así como las marcas de nacionalidad y matrícula de la aeronave.

5.º El certificado de navegabilidad se expedirá por la Sección, con el visto bueno del Director general, previo reconocimiento técnico hecho en las condiciones fijadas en el anejo B del Convenio Iberoamericano de Navegación aérea, según se trate de tipo nuevo o reproducción.

En él se hará constar: el número de la certificación; nombres, domicilio y nacionalidad del propietario; nombres del constructor;

marcas de nacionalidad y matrícula; tipo, serie y número de construcción; lugar de construcción; clase del aparato; número de planos, motores y plazas, incluyendo la tripulación; clasificación que corresponde a la aeronave; largo, ancho y altos máximos de la aeronave en posición de vuelo; número de motores y tipos de los mismos, así como el número de caballos y las revoluciones por minuto de sus cigüeñales y las del propulsor; consumo por hora de combustible y aceite; tipo, marca, peso y diámetro de la hélice o hélices; peso de la aeronave en vacío, incluyendo el agua de los radiadores (si los tiene); peso total del combustible y del aceite (depósitos llenos); peso reservado para la tripulación; carga reservada para el equipo, excluido los aparatos de T. S. H.; peso de los aparatos de T. S. H.; carga máxima, útil, comercial autorizada para pasajeros y mercancías, cuando los depósitos de combustible están llenos; peso máximo total autorizado y número mínimo de tripulantes necesarios. También se hará constar que el material empleado en la construcción del aparato corresponde a las condiciones mecánicas prescritas, que está construido conforme a las buenas reglas de la construcción aeronáutica, que sus características son las correspondientes a su tipo y la Inspección oficial o particular a que ha estado sometida su construcción.

Además, este certificado llevará pegada una fotografía de la aeronave, vista de costado, cuyas dimensiones serán de 9 por 12 centímetros.

6.º El certificado de navegabilidad tendrá que ser renovado, previo nuevo reconocimiento oficial, cada seis meses; y siempre que la Dirección de Navegación aérea lo determine o siempre que la aeronave haya sufrido alguna modificación o reparación importante que afecte a su estructura o que haga variar sus características esenciales.

7.º Las certificaciones de matrícula y de navegabilidad se expedirán a solicitud del propietario de la aeronave, el cual deberá acompañar a su instancia los documentos siguientes: su cédula personal, la factura de venta o contrato de compra de la aeronave, hoja de características, certificado de pruebas en vuelo por un piloto español.

(Para aeronaves construidas en Es-

paña): certificación declaratoria del constructor de haber sido construido en su fábrica, y si los materiales empleados son españoles o no.

(Para aeronaves construidas en el extranjero): certificación acreditativa del pago de derechos de la Aduana española, certificación de la matrícula anterior; la de navegabilidad y los libros de a bordo correspondientes.

8.º Si la aeronave que se haya de matricular lo estuviese antes en otro país deberá acreditar que ha sido dada de baja en la matrícula extranjera.

9.º Cuando una aeronave extranjera que no tenga matrícula venga a España por vía aérea para ser matriculada en esta Nación, deberá ser matriculada provisionalmente en el país de origen con una marca consistente en una W y tres cifras.

10. Siempre que una aeronave española cambie de propietario, el nuevo dueño deberá solicitar de la Dirección general de Navegación y Transportes Aéreos expedición de la documentación a su nombre, para lo cual presentará una declaración de dominio, firmada por el anterior propietario, el certificado de matrícula y el último de navegabilidad.

11. Los Jefes de aeródromo, las Autoridades aeronáuticas y las demás de otros órdenes no permitirán que salgan en vuelo las aeronaves españolas que no posean certificaciones normales de matrícula y navegabilidad, así como los libros de a bordo correspondientes.

12. Los modelos de toda la documentación oficial de las aeronaves los formulará la Dirección general de Navegación y Transportes Aéreos, y los publicará en su *Boletín Oficial*.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos muchos años. Madrid, 12 de Octubre de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores ...

REAL ORDEN

Núm. 1.930.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien declarar al Geómetra Auxiliar tercero de Ingenieros Geógrafos, afecto a la segunda brigada de parcelación de Guadalajara, D. Lucas Edoardo Ortega Gómez, en situación de supernumerario sin sueldo, a instancia propia, en el citado empleo, de con-

formidad con lo que dispone el artículo 30 del Reglamento vigente en ese Instituto; entendiéndose dicha situación de supernumerario desde el día siguiente al en que entregue completamente ultimado y a satisfacción de su Jefe el trabajo que en la actualidad tenga pendiente, así como también el equipo de campo y gabinete que obra en su poder.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1928.

P. B.,

El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 964.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante por promoción de D. Andrés López Martín, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Mondoñedo, de categoría de ascenso, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el segundo de los turnos de esta clase establecidos en el párrafo primero del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Ventura Domínguez Gómez, Secretario en la actualidad del Juzgado de primera instancia de Redondela, que resulta ser el más antiguo de los concursantes.

De Real orden y con inclusión de las instancias de los demás concursantes, para su remisión a los Juzgados de procedencia, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Núm. 965.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante por defunción de D. Benar González Martín, que la desempeñaba,

en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Mahón, de categoría de ascenso, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el segundo de los turnos de esta clase establecidos en el párrafo 1.º del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Enrique Clariana Marín, Secretario en la actualidad del Juzgado de primera instancia de Olivenza, que resulta ser el más antiguo de los concursantes.

De Real orden, con devolución de las instancias de los demás solicitantes, para su remisión a los Juzgados de procedencia, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Palma.

Núm. 966.

Ilmo. Sr.: Reuniendo la Prisión provincial de Zaragoza las condiciones determinadas en el artículo 1.º del Real decreto de 17 de Diciembre de 1926, para el cumplimiento de la pena de prisión correccional que no exceda de dos años de duración,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la referida Prisión quede incluida entre las consignadas en el artículo 2.º de la Real orden de 24 de Diciembre de 1926, dictada para aplicación del precitado Real decreto, debiendo acomodarse los destinos de los penados a las reglas establecidas en aquellas disposiciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1928.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 967.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, accediendo a su solicitud, para el Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza, de esa capital, vacante por promoción de D. José Mínguez, a D. Vicente Marín

Garrido, Juez de primera instancia de término, que sirve el de Benavente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Núm. 968.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 42 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno primero a la categoría de Juez de término en la vacante producida por haber sido también promovido D. José Mínguez, a D. Joaquín de la Riva Domínguez, Juez de ascenso, que sirve el Juzgado de La Bañeza, de ascenso, en la provincia de León, y ocupa el número uno en el escalafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial, cuyo funcionario continuará sirviendo el mismo Juzgado que desempeña en la actualidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Núm. 969.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno segundo a la categoría de Juez de ascenso, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Joaquín de la Riva, a D. Agustín Sánchez Maestre, Juez de entrada, que sirve el Juzgado de Burgo de Osma, de ascenso, en la provincia de Soria, y ocupa el número uno en el escalafón de los de su categoría, declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial, cuyo funcionario continuará sirviendo el mismo Juzgado que desempeña en la actualidad.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Núm. 970.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, accediendo a su solicitud, para el Juzgado de primera instancia de Benavente, de ascenso, en la provincia de Zamora, vacante por traslación de D. Vicente Marín, a don Antonio Córdoba del Olmo, Juez de primera instancia de entrada que sirve el de Sequeros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Núm. 971.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 39 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, en el turno tercero de los establecidos en el artículo 40 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Sequeros, de entrada, en la provincia de Salamanca, vacante por traslación de D. Antonio Córdoba, a D. Domingo Segarra Armiengot, Aspirante a la Judicatura con el número 5 en la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Núm. 972.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Eugenio Eliees Gasset, Juez de primera instancia e instrucción de Tineo, con categoría de ascenso, solicitando la excedencia, y no existiendo obstáculo

legal que se oponga a la pretensión deducida,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, ha tenido a bien declarar a dicho funcionario en situación de excedencia voluntaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

Núm. 973.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 41 de la ley Adicional a la Orgánica del Poder judicial y el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno tercero, a la categoría de Juez de ascenso, en la vacante producida por excedencia de D. Eugenio Eliees, a D. Germán Ruiz Maya, Juez de entrada que sirve el Juzgado de Jaén, de categoría de término, en la misma provincia, y ocupa el número 1 en el escalafón de antigüedad de servicios en la carrera, declarado apto para el ascenso por el Consejo judicial, cuyo funcionario continuará sirviendo en la actualidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Núm. 974.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 39 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, en el turno primero de los establecidos en el artículo 40 de la ley Adicional a la Orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Tineo, de entrada, en esa provincia, vacante por

excedencia de D. Eugenio Eliees, a D. Victoriano Ortiz Gómez-Coronado, Aspirante a la Judicatura con el número 6 en la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 1.036.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido por conveniente conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, a D. Francisco Maiz Alberdi, Secretario Intérprete interino de la Estación Sanitaria de ese puerto.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director de la Estación Sanitaria del puerto de San Sebastián (Guipúzcoa).

Núm. 1.037.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida en 12 de los corrientes por D. Francisco Gallo Moya, vecino de Málaga, Agente del Cuerpo de Vigilancia en situación de excedencia, solicitando su baja definitiva del expresado Cuerpo.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se acceda a lo solicitado por D. Francisco Gallo Moya, y, en su virtud, se le considere definitivamente separado del Cuerpo de Vigilancia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Seguridad.

MINISTERIO DE FOMENTO**REAL ORDEN****Núm. 224.**

Excmo. Sr.: Hace tiempo que un buen número de productores y exportadores de frutos de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, percatados de las ventajas que la Inspección fitopatológica y de calidad de los mismos les viene proporcionando en los mercados extranjeros, han manifestado sus deseos, concretados recientemente en un oficio de 21 de Septiembre último, recibido en la Dirección general de Agricultura y Montes, en el que el Ingeniero Jefe de aquella Sección Agronómica, Presidente de la Junta mixta de inspección fitopatológica y de calidad respectiva, transcribe el voto unánime de los Vocales representantes de las entidades más importantes por el número de sus asociados y por el volumen productor y comercial que comprenden, insistiendo en pedir que la inspección de los frutos del archipiélago canario enviados al resto de las provincias españolas se haga, no sólo desde el punto de vista de su estado fitopatológico, sino también desde el de su calidad, puesto que, según parecer de la inmensa mayoría de los productores y exportadores de Canarias, en su deseo de estrechar cuanto sea posible las relaciones con las restantes provincias peninsulares, es preciso que desaparezca el obstáculo de la pésima calidad de la fruta que muchas veces se envía a la Península, sin que los técnicos puedan evitarlo, por reunir las expediciones buen estado fitoparasitario.

En vista de tales legítimos y plausibles deseos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la salida con destino a la Península de las expediciones de frutas procedentes de las dos provincias canarias se realice, a partir del día 1.º de Noviembre próximo, previo reconocimiento y con certificados de las Juntas mixtas de Inspección fitopatológica y de calidad de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas para el reconocimiento de las expediciones destinadas al extranjero, facultándose a las Juntas de referencia para que, previo acuerdo entre ambas, establezcan, teniendo en cuenta los valores posibles de los productos en el puerto de origen y en el mercado español, según las diversas clases de frutos, los que hayan de servir de base para la percepción de los

derechos por reconocimiento, y expedición de certificados, y siguiendo en todo el régimen aplicable para los destinos a los restantes mercados mundiales.

Las Aduanas de la Península y Baleares exigirán, a partir del 15 de Noviembre próximo, a toda expedición de frutos procedentes de las dos provincias canarias el certificado de inspección fitopatológica y de calidad, expedido precisamente por las Juntas correspondientes de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, sin que se admita en lo sucesivo el reconocimiento de tales frutos a su llegada a territorio peninsular o a las Baleares.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1928.

BENJUMEA

Señor Ministro de Hacienda.

**MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO
E INDUSTRIA****REALES ORDENES****Núm. 990.**

Excmo. Sr.: Visto el expediente formado por el Ayuntamiento de Martorell (Barcelona) para que se conceda autorización para continuar celebrando un mercado dominical los domingos hasta las once de la mañana:

Resultando que en el expediente aparecen los siguientes documentos, todos favorables a la tradicionalidad y necesidad del mercado dominical de Martorell: a) Informes de vecinos ancianos de Martorell, San Esteban Sasroviras, San Andrés de la Barca y Abrera. b) Testimonio de 28 Alcaldes y otros tantos Curas párrocos. c) Informes de las Asociaciones de Martorell, Liga de agricultores e industriales, Sindicato ferroviario, Sociedad Unión Agrícola Cooperativa, Federación de Rabasés de Cataluña, Sociedad Cooperativa "La Hormiga" y Sindicato Vitícola. d) Informes de las Delegaciones provincial y local. e) Informe de la Cámara de Comercio. f) Calendarios de distintos editores y correspondientes a los años 1893 a 1926 y una hoja oficial de este último año, en los cuales se habla del mercado dominical de Martorell:

Resultando que no existen dependientes ni Sociedades, según certifi-

cación de la Alcaldía, así como tampoco acuerdos del Ayuntamiento referentes al mereado:

Considerando que los documentos aportados al expediente justifican suficientemente la tradicionalidad del mercado dominical solicitado:

Considerando que, de consiguente, procede su concesión, pero cumpliendo el artículo 12 del Reglamento de 17 de Diciembre de 1926, que determina que las Delegaciones Locales fijen las horas en que han de estar abiertos los establecimientos, dentro de las del mercado, y se garantice a la dependencia (si la hubiere) los descansos reglamentarios:

De acuerdo con el informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se acceda a lo solicitado por el Ayuntamiento de Martorell (Barcelona), concediendo autorización para celebrar un mercado dominical hasta las once de la mañana, y que por la Delegación local del Consejo de Trabajo se fijen las horas en que podrán abrirse los establecimientos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1928.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo e Inspector general del Trabajo.

Núm. 991.

Ilmo. Sr. Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se relacionan, todos los cuales han solicitado los beneficios del Real decreto de 21 de Junio de 1926, en concepto de funcionarios y padres de familias numerosas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios del Régimen que regula la disposición aludida, con los derechos que se especifican a continuación:

Los beneficios del artículo 9.º a los funcionarios padres de ocho y nueve hijos:

D. Manuel Polo García.—Sevilla, Carnicería, 44.

D. Pedro Palmero Rodríguez.—Villar de Ciervos (Zamora), Carretas, número 48.

D. Ramón Suárez Vence.—Tás (La Coruña), calle de Follente.

D. Antonio Reino García.—La Es-

trada (Pontevedra), Secretario del Ayuntamiento.

D. José Rueda Expósito.—Udías (Santander), Barrio Canales.

D. José Marcilla Ferrus.—Madrid, Auxiliar de Intendencia.

D. Eduardo Núñez Núñez.—Puebla de Brollón (Lugo).

D. José Ramón Marcial Padrón.—Santa Cruz de Tenerife, Carnicería, 8.

D. Enrique de la Cámara Díaz.—Málaga, paseo de Sancha.

D. Gerardo Rosario Platero.—Esteban (Navarra).

D. Régulo Brezo Ruiz.—Santander, Guardia primero de Seguridad.

D. Luis Alvarez Bermejo.—Madrid, Guzmán el Bueno, 21.

D. Jaime Pardo Gómez.—Becerreá (Lugo).

D. Antonio Puche Muñoz.—Granada, Teniente de Infantería.

D. José María Recena Villarejo.—Baño de las Eneinas (Jaén).

D. Claudio Julián Fernández Prieto.—Ferrol (La Coruña).

D. Antonio Abril García.—Valencia, Vuelta Ruiseñor, 4.º, bajo.

D. Andrés Lorenzo Cáceres Monteverde.—La Laguna (Canarias), Sol y Ortega, 23.

Los beneficios de los artículos 9.º y 10 a los funcionarios padres de diez hijos:

D. Juan Isasa y del Valle.—Madrid, Génova, 25.

D. Domingo Saavedra Sánchez.—Sarria (Lugo).

D. Francisco Escoto Orozco.—Córdoba.

D. Vicente García de Diego.—Madrid, Catedrático del Instituto del Cardenal Cisneros.

Los beneficios de los artículos 9.º, 10 y 11 (caso 1.º) a los funcionarios padres de once hijos:

D. Enrique Espejo Cano.—Sevilla, Tabladilla, 9.

D. Gerardo Vecilla García.—Belver de los Montes (Zamora).

Los beneficios de los artículos 9.º, 10 y 11 (caso 2.º) a los funcionarios padres de once hijos:

D. Luis Sánchez Blanco.—Madrid, Antonio Maura, 3.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1928.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de

pagos por Obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Habiéndose padecido un error en la Real orden de 3 de Agosto último, número 770, publicada en la GACETA DE MADRID de 10 del mismo mes, se reproduce a continuación.

Núm. 770 (rectificada).

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Victorino López Maura, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 14 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa":

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 9 de Marzo de 1927, ante D. Cándido Casanueva y Gorjón, bajo el número 475 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 1.º de Octubre de 1926, ante D. Jesús de Castro, asciende a 17.873,76 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Višos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REX (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. Victoriano López Maura la casa barata y su terreno, número 14, del proyecto probado a "La Propiedad Cooperativa", que es la finca número 3.231 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 668, libro 147 de la Sección primera, folio 61, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efecti-

vos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 9 de Marzo de 1927, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1928.

P. D.,
LUIS BENJUMEA

Señor Director general de Trabajo.

Habiéndose padecido un error en la Real orden de 3 de Agosto último, número 775, publicada en la GACETA DE MADRID de 12 del mismo mes, se reproduce a continuación:

Núm. 775 (rectificada).

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Antonio Gil Zapardiel en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 5 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa":

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 9 de Marzo de 1927 ante D. Cándido Casanueva y Gorjón, bajo el número 472 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 1.º de Octubre de 1926, ante D. Jesús de Castro, asciende a 17.873,76 pesetas, más las costas e in-

terceros del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. Antonio Gil Zapardiel la casa barata y su terreno número 5 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa", que es la finca número 3.228 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 668, libro 147 de la sección primera, folio 37, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 9 de Marzo de 1927, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1928.

P. D.

LUIS BENJUMEA

Señor Director general de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Questionario para el ejercicio teórico de oposiciones entre Notarios, que se publica en cumplimiento del artículo 64 del Reglamento sobre Organización y Régimen del Notariado.

DERECHO CIVIL ESPAÑOL, COMUN Y FORAL

1. Examen crítico del artículo 3.º del Código civil.—Precedentes

históricos y orientaciones científicas modernas.—Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

2. Estudio de los problemas que motiva el principio de nulidad de los actos contrarios a lo dispuesto en la Ley.—La renuncia de derechos.—Antecedentes legales.—El artículo 4.º del Código civil, según la Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

3. Valor de la jurisprudencia en nuestro Derecho positivo y en la práctica de la vida jurídica.—Examen crítico de algunas sentencias que en realidad modifican el texto de determinados artículos del Código civil.

4. Las legislaciones forales y el Código civil.—Vigencia del Código en las regiones que conservan su derecho foral, por lo que acudía de sus propios artículos.—Desviaciones que la doctrina del Código civil experimenta en esta materia por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

5. Génesis del Apéndice de Derecho civil aragonés.—Alteraciones afirmativas y negativas que introdujo en el Derecho civil vigente en Aragón.—Crítica de su estructura y contenido integral.

6. Los Fueros del Bayío y de Ayala.—Antecedentes históricos.—Su alcance o contenido.—Examen crítico de la doctrina que admite su vigencia.—Jurisprudencia del Tribunal Supremo.—Doctrina de la Dirección general de los Registros sobre el derecho aplicable al régimen económico conyugal cuando el marido está sometido al fuero del Bayío y la mujer al Derecho común.

7. Doctrinas científicas modernas sobre el concepto y realidad de la clasificación de los derechos en reales y personales.—El problema de su diferenciación en nuestro Derecho positivo.—Exposición y crítica de algunos casos dudosos sobre la naturaleza real o personal del Derecho.

8. Orientaciones modernas científicas y legislativas referentes al concepto, naturaleza, extensión y limitaciones del derecho de propiedad.—Bosquejo de un cuadro o clasificación científica de las limitaciones que el Código civil establece en orden a la facultad de libre disposición.—Crítica de su doctrina.

9. El patrimonio: su concepto y requisitos según la doctrina científica moderna.—Su formación en algunos Códigos extranjeros.—Examen crítico de los artículos del Código civil más importantes en que puede condensarse la existencia de esta figura jurídica.—Efectos que produce en cuanto al titular y terceros y problemas más importantes a que da lugar.

10. El testamento como declaración de voluntad.—Problemas sobre la capacidad legal del testador y la afirmación de esta capacidad.—Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

11. Examen crítico de la doctrina

del Código civil y de su aplicación en la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre nulidad del testamento abierto por defectos de forma.—Criterio de algunas legislaciones extranjeras.—Notas diferenciales más importantes que las legislaciones forales ofrecen en relación con los requisitos de forma o solemnidades del testamento abierto.

12. El artículo 384 del Código civil ante la jurisprudencia del Tribunal Supremo.—Modalidades más importantes de las legislaciones forales respecto a la idoneidad de los testigos en el testamento abierto.—Criterio de algunas legislaciones extranjeras.

13. Estudio histórico-crítico del derecho de legítima de los hijos y descendientes legítimos en el Derecho civil común anterior al Código civil y en las legislaciones forales.—Paralelo de analogías y diferencias entre el Código civil y el derecho foral.—Orientaciones de las legislaciones extranjeras, especialmente de las hispanoamericanas.

14. La legítima de los hijos naturales en el derecho civil común anterior al Código.—Modificaciones que el Código civil establece.—Examen de la legítima mencionada en las legislaciones forales: su situación actual según la jurisprudencia del Tribunal Supremo.—Orientación y crítica de algunas legislaciones extranjeras.

15. Derechos del conyuge viudo en la sucesión intestada en el derecho civil común y en las legislaciones forales.—Orientación de algunas legislaciones extranjeras.—Crítica del derecho español.

16. Examen histórico-crítico de la mejora en el derecho civil común.—Problemas a que da lugar su regulación por el Código civil.—¿Qué vestigios de esta institución pueden apreciarse en la legislación foral y en el derecho extranjero?

17. Naturaleza de las instituciones que regulan los artículos 811 y 968 del Código civil.—Antecedentes históricos en el derecho civil de Castilla y en la legislación foral.—El derecho a la reserva ¿es en cierto modo una legítima?—¿Equivale a una herencia futura?—Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre estos y otros problemas importantes.

18. Estudio sistemático de las cuestiones y problemas a que da lugar el artículo 812 del Código civil.—Precedentes históricos en el derecho civil de Castilla y en las legislaciones forales.—Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

19. Sucesión intestada a favor del conyuge viudo y de los hijos naturales en el derecho civil común y en las legislaciones forales.—Estado actual del problema sobre el lugar que unos y otros ocupan en el orden sucesorio con arreglo a las fuentes del derecho positivo y a la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

20. Sucesión intestada a favor de los ascendientes en el derecho civil común y en las legislaciones forales.—Precedentes históricos.—Sucesión de los impúberes en Cataluña según el Tribunal Supremo.

21. Sucesión intestada de los colaterales

rales.—Bosquejo de un estudio histórico-crítico de esta sucesión en el derecho civil común y en las legislaciones forales.—Legalidad vigente en la actualidad en los territorios sujetos al derecho civil común y en las legislaciones forales.—Jurisprudencia del Tribunal Supremo referente al derecho foral.

22. Sustituciones fideicomisarias. Precedentes históricos.—Doctrina del Tribunal Supremo sobre los fideicomisos y vinculaciones de carácter temporal.—Doctrina de la Dirección general de los Registros sobre "herencias en sustitución".—Valor actual de las sustituciones fideicomisarias ordenadas por testadores que fallecieron antes de la vigencia del Código civil, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo ante lo preceptuado en las disposiciones transitorias del Código y en el artículo 781 del mismo.

23. El fideicomiso llamado de residuo.—Examen especial del fideicomiso que tiene carácter de legado condicional.—Legislación aplicable según la jurisprudencia del Tribunal Supremo a las sustituciones fideicomisarias en que concurre este carácter, ordenadas por testadores que fallecieron antes de la vigencia del Código, cuando la condición se cumple rigiendo éste.

24. Sustituciones fideicomisarias en las legislaciones forales.—Problemas a que dan lugar.—Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre su alcance en Cataluña.—¿Debe ser aplicable a las mismas el artículo 781 del Código civil?—Orientaciones del Derecho extranjero.

25. Examen crítico del contenido de los artículos 1.056 y 1.057 del Código civil.—¿El comisario del artículo 1.057 tiene precedentes en nuestro derecho?—Problemas más importantes a que dan lugar estos artículos en la liquidación de la sociedad conyugal y en la partición de herencias.—Jurisprudencia del Tribunal Supremo y doctrina de la Dirección general de los Registros.

26. El albaceazgo.—Precedentes históricos en el derecho civil común y en las legislaciones forales.—Problemas que en orden a sus facultades se ventilan en la práctica, y su solución con arreglo a lo declarado por el Tribunal Supremo y la Dirección general de los Registros.

27. Naturaleza jurídica del legado en el Código español, en la legislación comparada y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo.—El prelegado: Problemas que origina.

28. El derecho de acrecer entre herederos y legatarios.—Precedentes históricos.—Alcance de la doctrina del Código civil y problemas más importantes.—Su reglamentación en las legislaciones forales.—Notas especialísimas que ofrece la institución aragonesa llamada consorcio foral entre hermanos.—¿Por qué ha desaparecido en el Apéndice de derecho civil aragones?

29. La herencia yacente en la historia y en la legislación comparada.—Su estudio en derecho español y problemas que origina.

30. Concepto y clases de negocios jurídicos.—La voluntad interna y las declaraciones de voluntad (recepticias

y no recepticias) en los negocios jurídicos.—Vicios de voluntad.—Declaraciones conscientes e inconscientes de lo que no se quiere.—Requisitos esenciales para la validez de los negocios jurídicos.—Acoplamiento crítico de los preceptos del Código civil a la doctrina científica que se exponga.

31. La representación en el negocio jurídico.—Problemas que plantea. Doctrinas modernas y legislación comparada.

32. Interpretación de los negocios jurídicos.—Normas de interpretación. Valor de los usos sociales en la interpretación de los negocios jurídicos en nuestro derecho.—Examen crítico de los preceptos del Código civil aplicables a la interpretación de actos jurídicos y contratos.

33. Simulación de los negocios jurídicos.—Antecedentes históricos.—Línea divisoria entre las simulaciones y otros defectos de la voluntad con que pueden confundirse.—Ensayo de una doctrina sobre efectos de las simulaciones absolutas y relativas en nuestro Código Civil.—Crítica de sus preceptos.

34. Nulidad y rescisión de los contratos.—Sus causas y diferenciación. Los defectos de forma como motivo de nulidad en los actos jurídicos y en los contratos.—Crítica de los preceptos del Código Civil y de su alcance según la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

35. La llamada autocontratación en el derecho científico y en nuestro derecho positivo.—Casos reales y aparentes de esta figura jurídica en el Código Civil.—Jurisprudencia del Tribunal Supremo y doctrina de la Dirección general de los Registros sobre su posible virtualidad o eficacia jurídica.

36. Prueba de las obligaciones.—Examen crítico de los medios de prueba que admite el Código Civil y de su valor entre las partes y con relación a terceros.—Las presunciones.—Valor de los indicios.—Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

37. Incumplimiento de las obligaciones.—El caso fortuito, la fuerza mayor, la culpa y el dolo.—Antecedentes históricos.—Orientaciones de la doctrina científica y legislaciones modernas.—Crítica de los preceptos del Código Civil.—Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

38. El contrato de compra-venta y la transmisión de bienes.—Origen de la compra-venta, texto del Digesto.—El sujeto, el objeto, la causa y formas del contrato en el Código Civil, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina de la Dirección general de los Registros.

39. El derecho de retracto convencional y la retroventa.—Precedentes históricos en el derecho civil común y en las legislaciones forales.—Naturaleza jurídica de la retroventa y examen crítico de los preceptos del Código Civil.—Desviaciones que pueden apreciarse en la regla general de capacidad para vender aplicada a la retroventa.—Capacidad legal de los padres para retrovender bienes de sus hijos menores; doctrina de la Dirección general de los Registros.—¿Por

qué las ventas con pacto de retracto van perdiendo su importancia en la práctica de la vida jurídica?

40. Estudio comparativo y crítico de la organización jurídico-económica de la sociedad conyugal en el Derecho civil común y en las legislaciones forales, especialmente en las de Aragón y Cataluña.—Sistemas de algunas legislaciones extranjeras.

41. Facultades de los cónyuges en orden a la enajenación de sus bienes propios y los de la sociedad conyugal a título oneroso y lucrativo en el Derecho civil común y en las legislaciones forales.—Modificaciones que experimenta el ejercicio de su capacidad en consideración a la edad.—Jurisprudencia del Tribunal Supremo y doctrina de la Dirección general de los Registros.—¿Qué orientaciones interesantes pueden apreciarse en este punto en el Derecho extranjero?

42. El divorcio como causa que modifica el ejercicio de la capacidad jurídica de la mujer casada.—Facultades de la mujer divorciada en orden al derecho de libre disposición.—Problemas a que puede dar lugar la sentencia de divorcio y la edad de la mujer.—Doctrina de la Dirección general de los Registros.

43. La acción y el derecho: su confusión en la antigüedad.—Concepto moderno de las acciones.—Clases de acciones que condiciona el Código civil.—¿Existen las acciones mixtas?—Prescripción de acciones.—Evolución de la jurisprudencia del Tribunal Supremo al fijar la naturaleza y prescripción de la acción de nulidad del testamento.

44. Adquisición del dominio por prescripción.—Sus requisitos en el Código civil y su concepto en las doctrinas científicas modernas.—¿El título nulo o anulable, puede ser justo título para adquirir por prescripción? Prescripción del derecho a la herencia.—¿Qué sucede cuando se enfrentan acciones de mas larga duración con la prescripción adquisitiva del dominio?

45. Concepto y límites del ejercicio del derecho.—El abuso del derecho ante la jurisprudencia del Tribunal Supremo.—La defensa privada y el estado de necesidad en el ejercicio de derechos.—La preferencia y colisión de derechos.—Acoplamiento de las modernas doctrinas sobre estos puntos a determinados artículos del Código civil.

LEGISLACION HIPOTECARIA

1. El derecho inmobiliario y el derecho civil.—Fuentes, formación y problemas que plantea la doctrina sobre su relación o independencia.—Contenido de un proyecto de Código inmobiliario.

2. El Registro inmobiliario, el Protocolo notarial y el Catastro parcelario.—Su finalidad, desenvolvimiento y relaciones.—Cuestiones doctrinales y prácticas.

3. Crítica de los diferentes sistemas hipotecarios.—Estudio comparativo con el vigente en España.

4. La inscripción registral en la

doctrina y en la legislación comparada.—Valor de la inscripción en el Derecho español vigente.

5. El titular del derecho inscrito. Problemas relacionados con su carácter de sujeto del derecho.

6.—La finca como objeto del derecho inscribible en la doctrina y en la legislación comparada.—Legislación y jurisprudencia españolas.—Sentido en que debe reformarse el artículo 8.º de la ley.—¿Es preciso describir la finca total inscrita formada por agrupación al segregarse de ella una porción tomada de sus componentes?—¿Es necesario segregarse para constituir un arrendamiento inscribible de parte de la finca inscrita?

7. Los títulos inscribibles en el Registro de la Propiedad.—¿Confirma o niega la teoría del título y el modo nuestra ley Hipotecaria vigente?—¿Podrán contener los títulos inscribibles únicamente una declaración abstracta de voluntad?

8. Determinación de los derechos inscribibles.—Naturaleza del derecho hereditario en relación con su inscripción en el Registro de la Propiedad.

9. Titulación pública y privada.—Problemas relacionados con la inscripción de documentos privados.—Crítica de nuestra legislación.

10. Titulación supletoria inscribible.—Juicio crítico de la reforma efectuada por el Real decreto de 13 de Junio de 1927.—Reformas aconsejables en las informaciones de dominio y de posesión.

11. La posesión inscrita: sus efectos.—Conversión de la inscripción de posesión en inscripción de dominio. Juicio crítico de la última reforma en esta materia.

12. Génesis e interpretación del precepto contenido en el artículo 41 de la ley Hipotecaria en relación con otras disposiciones de esta ley, de la de Enjuiciamiento y Código civil.—Examen de la jurisprudencia sobre este artículo, en general y a efectos del desahucio.—Juicio crítico de la reforma efectuada por el Real decreto de 13 de Junio de 1927.

13. Estudio crítico de las circunstancias que deben contener las inscripciones en general: reformas aconsejables.

14. Circunstancias especiales de algunas inscripciones en su relación con el objeto.—Problemas relacionados con la inscripción de minas, ferrocarriles, aguas, foros y diversas formas de la propiedad dividida o limitada.

15. Circunstancias especiales de algunas inscripciones en relación con el sujeto.—Cuestiones derivadas de la inscripción de bienes de Corporaciones o de resoluciones judiciales afectantes a la capacidad civil de la persona que inscriba.

16. Circunstancias especiales de algunas inscripciones, por la naturaleza de la relación jurídica inscrita. Exposición y crítica de la legislación y jurisprudencia sobre inscripción de mayorazgos, capellanías, heredamientos, fideicomisos y otras especialidades locales.

17. Las particiones de bienes y su inscripción en el Registro de la Pro-

iedad en las diversas formas que pueden efectuarse.—Doctrina legal, jurisprudencia y crítica.—Reformas aconsejables.

18. Clases de asientos que se efectúan en el Registro de la Propiedad y sus distintos efectos. Doctrina legal y jurisprudencia españolas y legislación comparada sobre esta materia.

19. El asiento de presentación en el libro Diario del Registro, en relación con el principio de prioridad establecido en el artículo 17 de la ley Hipotecaria vigente.—Cuestiones doctrinales y prácticas referentes a éste.

20. El principio del tracto sucesivo.—Su desarrollo en el artículo 20 de la vigente ley Hipotecaria.—Reformas efectuadas y aconsejables en el mismo.—Doctrina de la Dirección general acerca de la aplicación de este principio a las particiones de herencias, liquidación de sociedad conyugal y adjudicación de los bienes de la misma.

21. Concepto del tercero hipotecario, según la Ley, la jurisprudencia y la doctrina de los diversos tratadistas de derecho inmobiliario.

22. Enajenación en fraude de acreedores y el Registro de la Propiedad.—Génesis de la acción pauliana en el Derecho romano.—Su desenvolvimiento en nuestro Derecho y en la legislación comparada.—Problemas que plantea la doctrina.—Reformas aconsejables.

23. La nulidad de los actos, contratos y títulos en su relación con el Registro de la Propiedad.—Efectos de la inscripción de actos o contratos nulos.—Efectos de la declaración de nulidad de inscripciones y cancelaciones.

24. La rescisión y la resolución de los actos o contratos y su repercusión en el Registro de la Propiedad.—Exposición y crítica de la doctrina legal española sobre estas materias.

25. La anotación preventiva en la doctrina y en la legislación comparada.—Legislación española y reformas aconsejables en ella.

26. La cancelación en la doctrina y en la legislación comparada.—Legislación española y reformas aconsejables en ella.

27. El principio de legalidad y la función calificadora en la doctrina, en nuestra legislación y en la comparada.—Crítica de nuestra legislación y reformas procedentes.

28. Recursos contra la calificación registral: legislación española y extranjera.—Exposición y crítica de nuestra doctrina sobre el recurso gubernativo.—¿Tiene personalidad para interponer el recurso gubernativo el Notario autorizante de una escritura, después de inscrita ésta, por haberse subsanado los defectos aducidos en la nota de calificación?

29. El crédito territorial.—Diversas formas de garantía real.—La prohibición de enajenar, el préstamo hipotecario y la venta con pacto de retracto y arrendamiento en sus relaciones con el crédito territorial.—El problema de la tierra y la parcela-

ción.—Régimen de la pequeña propiedad.

30. Concepto de la hipoteca en la doctrina en nuestra legislación y en la extranjera.—¿Deben introducirse en España nuevas formas de hipoteca?—¿Existen en nuestro Derecho modalidades de hipoteca solidaria y de la llamada hipoteca del propietario?

31. Naturaleza jurídica de la subhipoteca.—Derechos del acreedor subhipotecario.—¿Constituye la subhipoteca verdadera garantía a su favor?—Dificultades que ofrece la venta de una finca hipotecada; ¿es posible la liberación del comprador o del vendedor de toda responsabilidad por razón de la hipoteca?

32. Cesión del crédito hipotecario.—¿Son posibles las cesiones aisladas del crédito o de la hipoteca?—Examen de esta cuestión en los distintos tipos de hipoteca que regula nuestro sistema hipotecario.

33. Determinación, indivisibilidad y extensión de la hipoteca.—Exposición sistemática y juicio crítico de nuestra legislación.—Doctrina del Código civil y de la ley Hipotecaria sobre la admisión o no de las prestaciones y cancelaciones parciales. Aplicación de estos principios a la hipoteca que asegura el pago de las costas judiciales.—Jurisprudencia.

34. Concepto del rango hipotecario: su posposición y avance en los Derechos alemán y suizo.—¿Convendría introducir estos principios en nuestra legislación?—Diferencias entre la primera y las ulteriores hipotecas.—Cancelación forzosa de éstas.—Subsistencia o cancelación de las hipotecas preferentes en la ejecución de una posterior, según el procedimiento empleado.—Crítica de nuestra legislación.

35. Concepto del tercer poseedor de la finca hipotecada.—Sus analogías y diferencias con el tercer hipotecario y con el hipotecante no deudor o por débito ajeno.—Principales opiniones de autores españoles y extranjeros sobre esta cuestión.—Exposición sistemática y crítica de los derechos del tercer poseedor de la finca hipotecada.—Naturaleza jurídica del derecho de abandono o desamparo.

36. Doctrina legal y científica sobre las hipotecas constituidas en garantía de títulos endosables o al portador.—¿Son de esta clase las hipotecas constituidas en garantía de letras de cambio?—Jurisprudencia.—¿Constituyen, antes de circular los títulos, una modalidad de la hipoteca del propietario?—¿Quedan subsistentes o se cancelan los créditos simultáneos o de igual rango de los no ejecutados en estas hipotecas?—Jurisprudencia.—Legislación comparada en esta materia.

37. Las hipotecas constituidas en garantía de obligaciones futuras y las llamadas de maximum o

de seguridad.—Doctrina científica, legal y jurisprudencia.—Hipoteca en garantía de cuentas corrientes y de crédito.—Modalidades que adopta en la práctica notarial y reformas que ésta aconseja, especialmente para su constitución y ejecución.—¿Qué efectos produce en estas hipotecas la ejecución en virtud de hipotecas posteriores?

38. Naturaleza de las acciones que asisten al acreedor que tiene garantizado su crédito con hipoteca.—Problemas que plantea la prescripción de tales acciones.—Estudios de estas cuestiones en el Derecho histórico y en el vigente.

39. Procedimientos para ejercitar la acción hipotecaria.—Crítica del judicial sumario que establece la ley Hipotecaria.—¿Es adecuado al carácter que la hipoteca tiene en nuestro derecho?—¿El empleo de este procedimiento sumario, impide el uso del ejecutivo?—Reformas que la práctica aconseja.

40. Antecedentes y fundamentos del procedimiento extrajudicial para la efectividad de la acción hipotecaria.—Exposición y crítica de su desarrollo en el artículo 204 del vigente Reglamento notarial.—¿Es aplicable a toda clase de hipotecas?—¿Cabe en la venta con pacto de retracto?—Jurisprudencia.—Naturaleza jurídica del mandato que en él se confiere.—Doctrina científica

41. Constitución de las hipotecas voluntarias y legales.—Efectos de la hipoteca cuya aceptación no consta.—Crítica de la jurisprudencia.—Efectos de la hipoteca constituida sin poder o con poder insuficiente.

42. Cancelación de las hipotecas voluntarias y legales.—¿Cabe la cancelación condicional?—Problemas que plantea la cancelación de hipotecas de las que son titulares menores de edad.—Jurisprudencia sobre esta materia en relación con la reciente doctrina de la Dirección, respecto a la retroventa de bienes de menores y repudiación de herencias en que están interesados, sin necesidad de la autorización judicial al padre que los representa.—Crítica del artículo 231 del Reglamento hipotecario.—Antinomia entre el artículo 164 de la ley Hipotecaria y 163 de su Reglamento.

43. Hipoteca dotal.—Exposición sistemática de la doctrina legal en los casos de dote entregada (estimada, inestimada, en rentas o pensiones, inmuebles o muebles), dote prometida o confesada.—Problemas que ofrece la subrogación de la hipoteca dotal.—Crítica del artículo 190 de la ley Hipotecaria.—¿Puede el marido constituir hipoteca voluntaria para garantizar la dote confesada después del primer año de su matrimonio?

44. Hipoteca por bienes reservables.—Su naturaleza, efectos y procedimientos para su constitución en la reserva ordinaria (anterior y posterior al Código civil) y en la extraordinaria del artículo 811 del Código civil.—Estudio de la jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo y de la Dirección general de los Registros y del Notariado sobre la enajenación, manifestación e inscripción de bienes reservables.

45. Hipoteca legal a favor de los

hijos sobre los bienes de sus padres. Problemas resueltos por la jurisprudencia, o planteados por la práctica, en la venta o permuta de bienes de menores sometidos a patria potestad o a tutela.—Hipoteca legal a favor del Estado, de la Provincia y del Municipio sobre los bienes de sus administradores y contratistas, y para el pago de contribuciones.—Derechos de los terceros a pedir la segregación de cuotas contributivas.

DERECHO MERCANTIL

1. Fuentes del Derecho mercantil. ¿Puede en algún caso regir la legislación foral como supletoria del Código de Comercio?

2. De los actos mercantiles.

3. Personas que pueden ejercitar actos mercantiles y quiénes no.—Profesionales del comercio.

4. Los comerciantes sociales.—Razón y formas de su existencia.—Su personalidad jurídica.

5. Idea de las instituciones sociales del comercio.

6. De las obligaciones contractuales en el Código de Comercio.—Momento de la perfección de los contratos mercantiles.

7. De la compraventa mercantil.

8. Del contrato de préstamo mercantil.

9. Del contrato de cambio y de las letras de cambio.—Legislación española y orientaciones de la doctrina y del proyecto de reforma del Código mercantil español sobre estas materias.

10. Del contrato de cuenta corriente.—Legislación española y orientaciones de la doctrina y del proyecto de reforma del Código mercantil español sobre el mismo.

11. De los contratos de transporte marítimo y terrestre.—El contrato de transporte y la navegación aérea.—Orientaciones legislativas en estas materias.

12. De los contratos de representación mercantil y sus modalidades según el Código de Comercio vigente y el proyecto para su reforma.

13. Del contrato de Sociedad mercantil.—Institución del Consejo de vigilancia.—Orientaciones de la doctrina, respecto de este contrato, y del proyecto de reforma del vigente Código de Comercio.

14. Del contrato de seguro.—Sus diversas modalidades.—Intervención del Estado.—Legislación española y orientaciones de la doctrina y del proyecto de reforma del Código mercantil español sobre este contrato.

15. De los contratos especiales del comercio marítimo.

LEGISLACION NOTARIAL

16. Evolución jurídica de la institución de la fe pública extrajudicial y del cargo de Notario o de sus precursores en la historia de la Humanidad.

17. Bases fundamentales de la Ley de 28 de Mayo de 1862.—Innovaciones que introdujo en la organización y régimen del Notariado español, tanto en los territorios sujetos al derecho

civil común como en las legislaciones forales.—Crítica de la misma.

18. Examen crítico de las reformas más importantes que la Ley del notariado español de 28 de Mayo de 1862 ha experimentado en virtud de disposiciones de carácter reglamentario o de Reales decretos sobre organización y régimen del notariado.—De la Ley de 28 de Mayo de 1862, ¿qué queda vigente en la actualidad?

19. Ensayo de un estudio comparativo de la Ley española de 28 de Mayo de 1862 con la francesa del 25 Ventoso del año XI (16 de Marzo de 1803) y su modificación por la de 12 de Agosto de 1902.—Analogías y diferencias más importantes.—Como consecuencia de la investigación que se realice, ¿puede afirmarse que la Ley de 1862 sea genuinamente original de nuestra Patria?

20. Rasgos fundamentales de la Ley italiana de 16 de Febrero de 1913 sobre la organización y régimen del Notariado.—Disposiciones posteriores. Estudio comparativo con la legislación española.—La legislación vigente en Italia, ¿recibió la influencia de la española?

21. Modalidades que ofrece la organización y régimen del Notariado en alguna o algunas de las naciones siguientes: Inglaterra, Alemania, Portugal o Suiza.

22. Influencia de la legislación española en la organización y régimen del Notariado en algunas naciones hispanoamericanas.

23. La fe pública extrajudicial y el Notario.—Concepto científico doctrinal.—Orientaciones modernas sobre el integral contenido de aquéllas y sobre la organización del Notariado.—Examen especial del cargo de Notario como órgano representativo o exteriorizante de la vida del Derecho privado en su normalidad.

24. Concepto legal de la fe pública notarial y del Notario.—Crítica de nuestro Derecho positivo. Análisis comparativo de la diferenciación del cargo de Notario y de la extensión de sus funciones en la ley española y otras legislaciones extranjeras, muy especialmente en las de Francia e Italia.

25. Fe de conocimiento.—Doctrina científica y legal aplicable en los actos de última voluntad, en las escrituras públicas y en las actas notariales.—Jurisprudencia del Tribunal Supremo y doctrina de la Dirección general de los Registros. Examen crítico y comparativo de las legislaciones extranjeras.

26. El otorgamiento y la autorización notarial en los instrumentos públicos.—Requisitos y modalidades.—La unidad de acto en las escrituras públicas y en las actas notariales.—El signo notarial y el lema *Nihil prius fidei*: su origen. Notas interesantes de algunas legislaciones extranjeras sobre los requisitos o forma del otorgamiento y modo de autorizar los documentos notariales.

27. Testigos en los documentos notariales.—Antecedentes his-

tóricos.—Cómo regula su capacidad y su intervención la legislación española.—Antinomias que pueden apreciarse.—¿Tienen razón de ser? Modalidades del Derecho extranjero.

28. Ingreso y traslados en el Notariado.—Vicisitudes por que han pasado.—Antecedentes históricos.—Crítica del sistema vigente. Algunas notas interesantes del Derecho extranjero.

29. Mutualidad notarial.—Examen crítico de las últimas modificaciones.—Originalidad de esta institución en nuestra Patria.—¿Existe en el Derecho extranjero algún vestigio o antecedente de esta institución?

30. Nulidad de los instrumentos públicos como tales.—El delito de falsificación o falsedad en lo que pueda afectar a la interacción notarial.—Crítica de las disposiciones vigentes y Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

31. El Derecho internacional privado y la Sociedad de Naciones.

32. El problema de la ley personal en Derecho internacional privado.

33. La nacionalidad múltiple y la apatridia.

34. El derecho matrimonial internacional.—Problemas que suscita.—Posición de España.

35. La tutela en Derecho internacional privado: convenios firmados y ratificados por España.

36. La compraventa en Derecho internacional.—Dificultades para la adopción de convenios generales entre varios Estados.

37. El derecho sucesorio.—Divergencias legislativas.—Intentos de convención internacional.—Derecho español.—Tratados vigentes.

38. La letra de cambio en el Derecho internacional.—Estado actual del problema.

39. El derecho mercantil marítimo.—Principales problemas de Derecho internacional.—Situación del derecho español en su aspecto internacional.

40. La avería en Derecho internacional.

41. El arbitraje en Derecho mercantil internacional.

42. Principios de Derecho procesal internacional en que se inspira el convenio de El Haya.

43. El Tribunal permanente de Justicia internacional.—Su origen y competencia.—Su importancia para el Derecho internacional privado.

44. El derecho aéreo internacional.—Información y problemas principales.

45. El problema de la Codificación del Derecho internacional.

Madrid, 13 de Octubre de 1928.—Por acuerdo del Tribunal, el Secretario, J. A. de la Puente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Incurros por diversas causas en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 los Ayuntamientos que a continuación se citan,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le concede el precitado artículo 28, en relación con la Real orden de 1.º de Octubre de 1925, ha acordado designar, para el desempeño de las Secretarías de aquéllos, a los individuos que seguidamente se relacionan.

Madrid, 15 de Octubre de 1928.—El Director general, Rafael Muñoz.

Relación que se cita.

Provincia de Alicante: Alcolecha, D. Antón Pérez García.

Idem de Almería: Castro de Filabres, D. Alejandro Rubi Fernández.

Idem de Badajoz: Mengabril, D. Vicente Broncano Mateos.

Idem de Barcelona: Castellar de Nuch, D. Pedro Calvo Galán.

Idem de Burgos: Barbadillo de Herreros, D. Sixto Yagüe Hernando.

Idem de Castellón: Paviás, D. Antonio Núñez de Prado.

Idem de Cuenca: Bolilla, D. Juan Niño de la Vega.

Idem de Gerona: Villadonja, D. Juan Mestre Totusaus.

Idem de Granada: Cójayar, D. José Aguilar Checa.—Viznar, D. Miguel Tobaruela Lara.—Fuentelviejo, D. Claudio Martínez Martínez.—Huertahernando, D. Juan Martínez Alonso.—Mazrete, D. José Aza Mimbbrero.

Idem de Huelva: Puerto-Moral, don Eusebio Carmona Agudo.

Idem de León: Cebánico, D. Exequio Aparicio Manteón.—Benuza, D. Virgilio Velayos Encinas.—Prado de la Guzpeña, D. Marcelino Pérez González.—Castrillo de Cabrera, don Andrés Martín Calvo.

Idem de Lérida: Sapaira, D. José Marsal Mercé.

Idem de Logroño: Alesón-Manjarrés, D. Elías Martínez Jiménez.

Idem de Madrid: Villamantilla, don Agustín González Paredes.

Idem de Palencia: Pozuelos del Rey, D. Crescencio Fernández Sánchez.

Idem de Salamanca: Martillán-Sexmiro, Villar del Puerco, D. José Almeida Vicente.

Idem de Santander: Vega de Pas, D. Tirifto Mambrilla Francisco.

Idem de Soria: Valtajeros, D. Antonio Olivares López.—Velilla de la Sierra, D. Antonio Núñez de Prado Martín.

Idem de Teruel: Alpeñés-Corbatón, D. Ramón Gascón Gargallo.—Bea, don Antonio Martín López.—Torre los Negros, D. Angel Lafuente Bruguete.

Idem de Valencia: Bellús, D. José Díaz Gómez.—Emperador, D. Alejandro Castells Fernández.—Puebla de San Miguel, D. Juan Navarro Frías.

Idem de Valladolid: San Pelayo, D. Alfredo Arroyo Ortega.

Idem de Zaragoza: Ardisa, D. Casildo Rubio Núñez.

No habiéndose hecho cargo de las Secretarías, para las que en primer turno fueron nombrados, los concursantes elegidos por las Corporaciones que a continuación se expresan,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le concede el número 12 de la Real orden de convocatoria de concurso, de 18 de Abril último, ha acordado designar a los individuos que seguidamente se expresan para ocupar los cargos de que se trata, habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación las listas de preferencia formadas por los respectivos Ayuntamientos, prescindiendo de los individuos que fueron colocados en el concurso de Abril citado y tomaron posesión de la Secretaría para la cual fueron designados, y de aquellos otros que no tienen expediente personal en este Ministerio ni figuran, por tanto, en el escalafón del Cuerpo Secretarial.

Madrid, 15 de Octubre de 1928.—El Director general, Rafael Muñoz.

Relación que se cita.

Provincia de Albacete: Villalgorido del Júcar, D. Rufino Gabaldón Martínez.

Idem de Almería: Escúllar, D. Juan Manuel Alcalde Rivas.

Idem de Avila: Navalejares, D. Eusebio Chaparro Rodríguez; Villanueva del Aceral, D. Calixto Casillas Coello.

Idem de Badajoz: Entrín-Bajo, don José Benito Vegas.

Idem de Burgos: Fresneda de la Sierra Tirón, D. Leandro San Martín Zaldo; Fresno de Riclirón, D. Aureliano Rubio Castro; Rojas, D. Eusebio González Rodríguez.

Idem de Cáceres: Herrera de Alcántara, D. Esteban García Muñoz.

Idem de Cádiz: Benaocaz, D. Ignacio María Garrillo Encío.

Idem de Cuenca: Gascas, D. Félix Rodríguez Cuenca.

Idem de Gerona: Las Llosas, D. José Vilagrán Rivas.

Idem de Granada: Bayacas, D. José Andrés Contreras; Ferreirola, D. Juan Alamedros Rivas.

Idem de Guadalajara: Fuensaviñán, D. Baltasar Escolano Rodríguez; Olmedillas, Terecilla del Ducado, D. Víctor Cabrerizo Heras; Pozanco, D. Benigno Olmo López; La Bodera, D. José Aza Mimbbrero.

Idem de Huelva: El Granada, don Celso Gascón Varea.

Idem de León: Caprocera, D. Clemente Fernández Lorenzo.

Idem de Logroño: Azofra, D. Andrés Martínez Martínez; Carbonera, D. Zacarías Paredes Caballero.

Idem de Madrid: Pozuelo del Rey, D. Rufino Blanco Arribas.

Idem de Málaga: Salares, D. Francisco Elorz Eraso; Sedella, D. Antonio Rando Fernández.

Idem de Palencia: San Román de la Cuba, D. Crescencio Fernández Sánchez; Valle de Cerrato, D. Gregorio Sanz Moral.

Idem de Segovia: Frumales, D. Julián Lázaro Fernández; Labajos, don Alfredo Gallo Díez; Perosillo, D. Basilio Antón Ayuso.

Idem de Soria: Almenar, D. Francisco Bartolomé Escolano; Calatañazor, D. Patricio Peña Varas; Esteras de Lobia, D. Román Escalada Pérez; Fuentetoba, D. Félix Soria López; Nafra la Llana, D. Francisco Díaz Guerra; Pobar, D. Luciano Gutiérrez Cabero; Velilla de San Esteban, D. Pedro Simón Hernando.

Idem de Tarragona: Albiñana, don Antonio José Vergés.

Idem de Teruel: Jorcas, D. Ramón Gascón Gargallo.

Idem de Toledo: Ugena, D. Tiburcio Pulido Sánchez; Sartajada, don Marcial Aguirre Soriano.

Idem de Valencia: La Yesa, D. Rafael Martínez Bernabeu.

Idem de Valladolid: Valoria la Buena, D. Nazario Pérez Hervás.

Idem de Zaragoza: Torrellas, don José Díaz Gómez.

Según comunican las respectivas Alcaldías, en virtud de los concursos últimamente celebrados y en cumplimiento del artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, han sido nombrados para el desempeño de las Secretarías que a continuación se citan, por los Ayuntamientos que se expresan, los individuos que figuran en la adjunta relación, sin que la publicación de los indicados nombramiento los convalide cuando hubieran recaído en personas que carezcan de las condiciones reglamentarias.

Madrid, 15 de Octubre de 1928.—El Director general, Rafael Muñoz,

Relación que se cita.

Provincia de Alicante.—Planes, don Joaquín Espi Coloma.

Idem de Baleares.—Fornalutx, don Bartolomé Castell Esteva.

Idem de Gerona.—Susqueda, don Ramón Pérez Batlle.

Idem de Huesca.—Grañén, D. Félix Ara Fernández.

Idem de Lérida.—Llesuy, D. Manuel Francesca Batllés.

Idem de Palencia.—Ayuela-Tabanera de Valdavia, D. Benito Díez Tejedor; Lomas, D. Marcelino Pérez González.

Idem de Salamanca.—Mancera de Abajo, D. Justo Martín Martín.

Idem de Soria.—Alconaba, D. Matías Sánchez Pérez; Arenillas, D. Antonio Atienza López; Fresno de Carabena, D. Francisco García Chico; Peñalcázar, D. Francisco Díaz Guerra; Carabantes, D. Amancio Macarrón Tomás.

Idem de Teruel.—Fuentes Calientes-Rillo-Son del Puerto, D. David Ayuso Peña.

Idem de Valencia.—Bonrepós y Mirambel, D. Germán Ferrándiz Oller.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEOLOGOS

REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL

Obras inscritas en este Registro general durante el segundo trimestre del año 1928:

(Continuación.)

57.679.—El pañolón, pasodoble-canción; Luis Espinosa de los Monteros y Bañón y Ricardo Yust García, de la letra y de la música.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, con tres hojas y portada. (36.908.)

57.680.—Mañara, marcha española; Telefunkens, marcha, original; Ricardo Yust García.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, con dos hojas y portada el primero y dos y portada el segundo. (36.909.)

57.681.—La decadencia de Occidente. Bosquejo de una morfología de la Historia universal. Primera parte. Perspectivas y realidad. Volumen I y II. Segunda parte. Perspectivas de la Historia universal. Volumen III y IV y último e índices; Oswald Spengler.

Madrid, 1923-1927. Talleres Calpe el primero, segundo y tercero, y Talleres Espasa-Calpe, S. A., el cuarto y último.—Cinco en cuarto, con 332 páginas el volumen primero, 322 el segundo, 374 el tercero, 357 el cuarto y 46 de índices. (36.910.)

57.682.—Estudios Hispánicos. El Greco en España; Emilio H. del Villar (Emilio Huguet del Villar Serratacá).

Madrid, 1928. Talleres Espasa-Calpe, S. A.—Uno en cuarto, con 188 páginas, una de índices y XLVII láminas. (36.911.)

57.683.—La senda roja; Julio Alvarez del Vallo y Ollogui.

Madrid, 1928. Talleres Espasa-Calpe, S. A.—Uno en octavo, con 307 páginas. (36.912.)

57.684.—El kinnaju; música de L. Quiroga; Raffles,seudónimo de Ramiro Ruiz y González.

Ejemplar escrito a máquina.—Uno en octavo, con dos hojas. (36.914.)

57.685.—Los hijos de trapo, comedia en tres actos. Emilio Méndez de la Torre.

Madrid, 1928. Prensa Moderna.—Uno en octavo, 61 páginas (36.915.)

57.686.—El Crisol, comedia en tres actos, original. Leopoldo García Cotta y Joaquín García León.

Madrid, 1927. Gráficas Levante.—Uno en octavo, 83 páginas (36.916.)

57.687.—La farsa de Matallana, drama en tres actos, inspirado en la famosa tragicomedia de "La desdicha-

da Estefanía", de Lope de Vega. Luis Maldonado de Guevara y Fernández de Ocampo.

• Salamanca, 1927. Establecimiento Tipográfico de Calatrava.—Uno en octavo, seis hojas sin numerar y 42 páginas (537.)

57.688.—...Y así es la vida, boceto de comedia en dos actos y un entremedio, original. José Boentes Alvarez.

Pontevedra, 1927. Tipografía de Julio Antúnez.—Uno en octavo, 56 páginas. (36.917.)

57.689.—Anatomía patológica general de la boca, y microbiología odontológica, tomo I. Dr. P. Mayoral (Pedro Mayoral y Carpintero).

Madrid, 1927. Gráfica Universal.—Uno en octavo, 271 páginas y figuras. (36.918.)

57.690.—Boletín Musical, dedicado a las bandas de música. Año, 1 de Diciembre de 1927, número 1, revista.

Valencia, 1927. Tipografía Las Artes.—Uno en cuarto, 18 hojas y cubierta. (36.919.)

57.681.—Macarena, pasodoble español. Lorenzo Gómez Nin, con el seudónimo de J. Demón.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio apaisado, con dos hojas. (13.397.)

57.692.—El teórico práctico de téjidos. Francisco Saladrigas y Font.

Barcelona, 1928. Tipografía La Educación.—Uno en cuarto, 222 páginas. (13.398.)

57.693.—Argentina mía; Pericón. Alberto Torregrosa Penalba.

Barcelona. Sin año, 1928. Litografía e Imprenta de música de Joaquín Mora.—Uno en folio, con dos hojas. (13.399.)

57.694.—Pasinó granadina; Pericón. Rafael Torregrosa Penalba, con el seudónimo de "Refalá" y Enrique Canonge Roger.

Barcelona. Sin año, 1926. Enrique Prevosti.—Uno en folio, con dos hojas. (13.400.)

57.695.—Justificación; Opúsculo 2. Agustina González López.

Granada, 1928. Editorial Artes Gráficas Granadinas.—Uno en cuarto, 66 páginas. (407.)

57.696.—El Teniente general D. José Manuel de Goyenche; Primer Conde de Guaqui; Apuntes y datos para la Historia. D. Luis Herreros de Tejada y Villaldea.

Barcelona, 1923. Talleres de Oliva de Vilanova.—Uno de 36 por 26 centímetros, 517 páginas y colofón. (36.920.)

57.697.—Buda; Sketch ballet compuesto de los números 1.º, Canto indio; 2.º, Danza del maleficio; 3.º, La venganza. Eugenio Gómez Muñoz, de la música, y Salvador Valverde López, de la letra.

Ejemplar manuscrito.—Uno en cuarto apaisado, con cuatro hojas. (36.921.)

57.698.—Elementos de Topografía, obra ajustada a la convocatoria de 23 de Junio de 1927, para las oposiciones a ingreso en el Cuerpo Auxiliar Facultativo de Montes; por la categoría de Ayudantes segundos. Fernando Baró Zorrilla.

Madrid 1928.—Talleres tipográficos

del editor.—Uno en 4.º, con 204 páginas. (36.922.)

57.699.—Elementos de Geometría y Trigonometría. Obra ajustada a la convocatoria de 25 de 1927, para las oposiciones a ingreso en el Cuerpo Auxiliar Facultativo de Montes, por la categoría de Ayudantes, por Pedro del Pezo Rodríguez.

Madrid, 1928.—Talleres tipográficos del editor.—Uno en 4.º, con 244 páginas; una de índice. (36.923.)

57.700.—Técnica Epidemiología y de Desinfección.—Contestaciones a los temas para las oposiciones de Inspectores municipales de Sanidad del programa aprobado por Real orden de 28 de Octubre de 1927, por Pedro Mayorá Carpintero y Ramón Lobo Goya.

Madrid, 1928.—Talleres tipográficos del editor.—Uno en 4.º, con 240 páginas, tres de índice y cuatro láminas. (36.924.)

57.701.—Cuerpo Auxiliar Administrativo de Hacienda.—Nuevas contestaciones al programa de 18 de Febrero de 1928, por José María Fábregas del Pilar y Díaz de Cevallos, Manuel Ajamil Ventosa y José Antonio Torá y Silva.

Madrid, 1928.—Talleres tipográficos del editor.—Uno en 4.º, con 130 páginas sin numerar. (36.925.)

57.702.—Elementos de Zoología aplicada.—Obra ajustada a la convocatoria de 25 de Junio de 1927 para las oposiciones a ingreso en el Cuerpo Auxiliar Facultativo de Montes, por la categoría de Ayudantes segundos, por Leopoldo Mántaras Casanova.

Madrid, 1928.—Talleres tipográficos del editor.—Uno en 4.º, con 110 páginas. (36.926.)

57.703.—El nuevo Código Penal argentino y los recientes proyectos complementarios ante las modernas directrices del Derecho penal. Conferencias pronunciadas en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires durante los meses de Junio, Julio y Agosto de 1923 y Agosto de 1925. Madrid. Luis Jiménez de Asúa.

Madrid, 1928.—Talleres tipográficos del editor.—Uno en 4.º, con 379 páginas. (36.927.)

57.704.—Principios de Derecho público y constitucional. Traducción estudio preliminar, notas y adiciones, por Maurice Hauriön.

Madrid, 1928.—Talleres tipográficos del editor.—Uno en 4.º, con XLI-588 páginas. (36.928.)

57.705.—Cuestiones de Derecho aéreo. Tesis presentada para obtención del grado de Doctor. Mayo de 1927. Clemente Fernández de la Riva.

Madrid, 1928. Imprenta del Asilo de Huérfanos del Sagrado Corazón de Jesús.—Uno en 8.º, con 112 páginas. (36.930.)

57.706.—Las acciones farmacológicas locales en ocultística, por Miguel Mérida Nocolich.

Málaga, 1928. Imprenta de "Sur".—Uno en 4.º, con 256 páginas sin numerar.

57.707.—Rimas y prosas, por Torres Blesa (Raimundo Torres Blesa). Granada, 1926. Tip. Lit. de Paulino Ventura Traveset.—Uno en 8.º mayor, con 245 páginas. (408.)

57.708.—Elementos de Nomografía, por Carlos Mataix Aracil.

Madrid, 1928. Nuevas Gráficas.—Uno en 8.º, con 99 páginas y dos de índice y erratas. (36.931.)

57.709.—Tapices de Goya, pasacalle, por M. Tabuenca (Manuel Tabuenca Marco).

Zaragoza, 1928. Litografía Marín.—Uno en folio mayor, con dos hojas y cubierta. (757.)

57.710.—Ideario hispano. Gran terminología mural o plano del idioma, por Antonio Santamarina de Pedrayo. Valencia. Sin año. 1928. Tipografía del Carmen.—Dos hojas: una de 0,70 por 0,25 y otra de 0,70 por 1,00 centímetros, con dos hojas. (2.152.)

57.711.—"Noche de ronda", pasacalle, y "Claveles y flecos", schotis.—Transcripción para quinteto, por Mateo Gil Fernández.

Astorga, 1928. Talleres Gráficos, Cibera, 10.—Uno en 4.º mayor, con dos hojas para piano, cuatro para instrumentos y cubierta. (119.)

57.712.—"Tierra leonesa". El sayo geográfico sobre la provincia de León, por M. Medina Bravo (Modesto Medina Bravo), del texto e ilustraciones.

León. Sin año. 1927. Imprenta y librería de Jesús López.—Uno en 8.º, con 134 páginas, una de índice y un plano. (120.)

57.713.—"Iris". Vals lento, por Juan Nivela Muela.

Barcelona, 1928. E. Prebosti.—Uno en 4.º mayor, con tres hojas de piano y cinco de instrumentos. (13.401.)

57.714.—Los grandes escolásticos españoles de los siglos XVI y XVII, sus doctrinas filosóficas y su significación en la Historia de la Filosofía. Memoria, por Manuel Solana y González Camino.

Madrid, 1928. Imprenta de la viuda de Jaime Ratés.—Uno en 4.º, con 186 páginas y una de índice. (36.932.)

57.715.—Torredonjimeno, pasodoble; Adolfo Sierra Ferreiro.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con cuatro hojas y portada. (36.933.)

57.716.—Paulino Uzcudum, tango; Jerónimo Mauricio Farré de Calzadilla.

Ejemplar manuscrito.—Uno en cuarto apaisado, con dos hojas y portada. (36.934.)

57.718.—Alegrías, pasodoble flamenco; Enrique Calonge Roger.

Barcelona, 1928.—Uno en cuarto, con dos hojas. (13.403.)

57.718.—Madrid, mucho Madrid, chotis gavota; Pedro Rubio Olarte.

Madrid, 1927. Juan Bravo, 3.—Uno en octavo, con tres hojas y portada. (36.935.)

57.719.—Bubha, fox-intermedio; Pedro Rubio Olarte.

Madrid, 1927.—Uno en octavo, con dos hojas y portada. (36.936.)

57.720.—Chamberlerías, schotis; Pedro Rubio Olarte.

Madrid, 1927.—Uno en octavo, con dos hojas y portada. (36.937.)

57.721.—Manuel Gardía Reverlito, pasodoble torero; Antonio González Hernández.

Ejemplar manuscrito.—Uno en

Uno en octavo, con tres hojas y portada.

57.722.—No me olvides, canzoneta para canto y piano sobre una poesía de José Joaquín de Mora; Ración Sainz de los Terreros.

Madrid, 1928. Sacristán y Compañía.—Uno en folio, con seis hojas. (36.939.)

57.724.—Brisas del Norte, zortzi-co para piano; Ramón Sainz de los Terreros.

Madrid, 1928. Sacristán y Compañía.—Uno en folio, con cuatro hojas y cubierta. (36.940.)

57.724.—Hombres que valen. Colección de biografías y artículos. Tomo segundo; José Romero López.

57.725.—El Parnaso, bodevil en un acto; Manuel Torres González, Pascual Cirujeda Pastor.

Ejemplar escrito a máquina.—Uno en cuarto, con 12 hojas, una de instrumentos y personajes. (2.153.)

57.726.—¡¡A... fuego!! Vodevil en un acto, original de Manuel Torres González, Pascual Cirujeda Pastor y José Ayoldi Artalejo.

Ejemplar escrito a máquina.—Uno en 4.º, con 12 hojas, una de personajes y portada. (2.154.)

57.727.—El colectivismo y la Ortodoxia católica. Estudio religioso social, por Angel Carbonell Pera.

Barcelona, 1928. Eugenio Subirana. Uno en 8.º, con XV-365 páginas y una de índice. (13.404.)

57.728.—El Cortador Moderno. Números 5 y 6, por José Suñé y Suñé. Barcelona, 1928.—El propietario.—Dos en folio, con 11 páginas. (13.406.)

57.729.—El rancherito. One step. Norah vals, por Cesáreo Berganzo Alonso.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, con cuatro hojas. (36.942.)

57.730.—Midnight (Charleston), por Joaquín Pujol Capsada, con el seudónimo de John Rhoney.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, con dos hojas. (1.407.)

57.731.—Suhset (Charleston), por Joaquín Pujol Capsada, con el seudónimo de John Rhoney.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, con dos hojas. (13.408.)

57.732.—Cayetana, schotis. Joaquín Pujol Capsada, con el seudónimo de John Rhoney.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, con dos hojas. (13.409.)

57.733.—¡Oh! Perdón, Madame, charleston. Joaquín Pujol Capsada, con el seudónimo de John Rhoney.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, con dos hojas. (13.410.)

57.734.—Follies-Follies, melodía. José Miró Ibañez.

Ejemplar manuscrito. Uno en folio, con cuatro hojas. (13.411.)

57.735.—Viejo Bandoneón, tango. Simón Tapia Colman.

Ejemplar manuscrito.—Uno en cuarto apaisado, con dos hojas y portada. (36.943.)

(Continuará.)

Sucesores de Hivadeneira (S. A.).
Paseo de San Vicente, 20.